

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, al Presbítero D. Manuel Collada y Valdés.

## Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para publicar, sin las formalidades de subasta, el Código internacional de Señales.  
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval al Contraalmirante de la Marina austriaca Mr. Richard Dreger.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos á D. Manuel Méndez y Miex.

## Ministerio de Fomento:

Real decreto creando una Junta de Comercio Internacional.  
Otros de personal.

## Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito militar de que está en posesión el Comandante de Ingenieros D. Eusebio Jiménez Lluemas.  
Otra disponiendo le sean devueltas á Martina Tello Martín las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Lorenzo Molina Tello.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Dirección general de Aduanas para expedir á los cazadores españoles que salgan temporalmente al extranjero con sus armas los correspondientes pases para la libre reimportación de éstas.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

## Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se incluyan los sulfatos cúprico y de protóxido de hierro en el apartado a de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900.

Otra aprobatoria del presupuesto formulado para completar la instalación de la Estación de ensayos de máquinas creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Otra aprobando el presupuesto formado para adquisición de petróleo con destino á la sirena de islas Sisargas, y disponiendo que dicho servicio se efectúe por administración.

Otra aprobatoria del informe emitido por la Junta Agronómica, relativo á la forma en que puede estudiarse por las Escuelas prácticas de Agricultura regionales el problema de las labores profundas.

## Administración central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que las Escuelas dotadas con más de 825 pesetas, sin llegar á 2.000, que no hayan sido solicitadas en el último concurso de traslado, se anuncien al de ascenso correspondiente al actual mes de Marzo.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los dos primeros meses del año 1907.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. Notificando á D. Antonio Sandoval y Domínguez un fallo recaído en expediente de reintegro que se sigue contra el mismo.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Vacantes de títulos nobiliarios.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta del suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito del Canal de Isabel II con la red general de las cañerías de distribución.

Anunciando hallarse vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros.

Delegación Regia de Positos.—Circular á los Gobernadores dictando reglas para la mejor administración de los Positos.

## Administración provincial:

Diputación provincial de Málaga.—Subasta de las obras de construcción de un nuevo Asilo ó Casa de Misericordia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.—Subasta para el aprovechamiento de esparto en los montes públicos de Tabernas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.—Extravío de un reguardo talonario.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta del usufructo de la almadraba denominada Nuestra Señora del Carmen.

Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid.—Subasta para la venta de la leche que produzcan las vacas pertenecientes á este establecimiento.

## Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Sevilla.—Edictos citando á los propietarios de los solares que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de la Coruña).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—El Material Industrial.—Fomento de Obras y Construcciones.—La Emeritense.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Rodríguez López se dedujo escrito de querrela ante el referido Juzgado contra varios Concejales del Ayuntamiento de Alhama, denunciando como hechos que pudieran constituir el delito de malversación de caudales públicos los de que no se habían pagado sus sueldos á los Médicos titulares, no obstante ser éste un pago preferente, y el de que se había satisfecho á D. José Granado la suma de 800 pesetas por honorarios en concepto de Letrado de un pleito, sin haber consignado en presupuestos cantidad alguna para ello:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en la consideración principal de que en tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, no recayese la aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio en que se suponía haberse

realizado la malversación, existía por resolver una cuestión previa administrativa, siendo de aplicar al caso el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados revestían el carácter de delito de malversación, definido en el art. 407 del Código penal, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión ninguna previa de carácter administrativo, atendida la naturaleza de dichos hechos, pues podía existir el delito, sin que por esto hubiesen sufrido quebranto ni entorpecimiento la causa pública:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de Alhama de Almería por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que en tanto no recaiga el examen y aprobación de las cuentas del municipio referido correspondientes al ejercicio en que la malversación se supone cometida, existe por resolver, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 citado de la ley Municipal, una cuestión previa esencialmente administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Espejo denunció en oficio de 24 de Mayo de 1904 al Juzgado de referencia á D. Lorenzo Catena Sánchez por venir ostentando desde el día 20 del expresado mes y año el bastón de mando, ejerciendo actos de autoridad que sólo competían por ministerio de la ley al denunciante, como Alcalde Presidente de la Corporación municipal de Darical; hechos constitutivos, á su juicio, del delito de usurpación de atribuciones, definido y castigado en el Código penal.

Se acompañan como justificantes tres certificaciones referentes al nombramiento de Concejal interino y á una comunicación del Ayuntamiento:

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador,

á excitación de la parte denunciada y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la constitución de los Ayuntamientos es materia puramente administrativa, sometida al exclusivo conocimiento de las Autoridades de este orden, á quienes toca decidir acerca de la infracción ó ilegalidades que en dichos actos puedan cometerse, manteniendo ó revocando los acuerdos que en particular hayan podido dictarse, por lo cual, mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa el punto de que se trata, íntimamente relacionado con el gobierno interior del término municipal, existe una cuestión previa que impide conocer en el asunto á la jurisdicción ordinaria. Citando como textos legales los artículos 49, 54, 55 y 171 de la ley Municipal, y 2.º y 5.º de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sean las penalidades señaladas por las leyes, sin más excepciones que las que establecen las mismas; en que el Juzgado era competente para depurar si los actos imputados al Concejal interino citado eran ó no punibles, desde el momento en que los hechos denunciados, justificados documentalmente, revestían caracteres de delito, y no existir cuestión previa que resolver. Invocando los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con sujeción al cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por supuesto delito de usurpación de funciones de la Alcaldía Presidencia de Darical, imputada á D. Lorenzo Catena Sánchez, al ejercer éste el mando de la expresada Autoridad:

2.º Que no pudiendo haberse efectuado el nombramiento de Alcalde del Municipio citado del Concejal interino, denunciado con anterioridad á la fecha del escrito inicial del proceso, por haberse dado, en unión de otros, posesión de este último cargo en la misma fecha que la que lleva aquél, por lo que no cabe contraer á la denuncia la cuestión previa invocada, que no otro caso existiría:

3.º Que los hechos que han dado origen á la causa, de ser ciertos, podrían revestir caracteres de delito, y, en su virtud, los Tribunales del fuero ordinario son los llamados á entender de ellos:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo último D. José Miralles López y D. Joaquín Moliner Torrea, debidamente representados, dedujeron escrito querrela contra el Alcalde y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Candiell, como autores de los delitos de falsedad en documento público y de prevaricación, cometidos por dichas Autoridades al acordar y llevar á efecto un procedimiento de apremio contra los querellantes, como deudores á los fondos municipales por el arbitrio de pesas y medidas, atribuyéndoles para ello en la administración del citado impuesto cargos que no habían ejercido:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia, sin oír previamente el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, citando los textos legales que estimó oportunos, pero sin alegar las razones en que se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo esta vez con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que ni en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador al Juzgado al suscitar esta competencia se indica haber oído previamente á la Comisión provincial, ni en el expediente gubernativo consta que por la expresada Autoridad se haya cumplido con dicho requisito, faltando así á lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que además de la citada infracción legal, se ha cometido también por la misma Autoridad gubernativa la del art. 8.º de la propia disposición, toda vez que en el oficio inhibitorio dirigido al Juzgado promoviendo esta contienda se limitó el Gobernador á citar diversos textos legales, sin alegar razón alguna para justificar su competencia, no obstante exigirle así el precepto contenido en el mencionado artículo:

3.º Que estas infracciones implican un vicio sustancial en el procedimiento que impiden la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril de 1906, D. Manuel Fernández Quintana denunció al Juzgado lo siguiente: que sobre las ocho de la noche del día 17 del mismo mes, al salir de la casa del Juez municipal, acompañando al lesionado Aniceto Peña Riaño, para ir á casa del padre de éste, en donde había sido constituido en depósito judicial, y por orden de dicho Juez, y como á una distancia de 50 pasos en dirección contraria á la suya y á la de sus acompañantes, venía un grupo de tres ó cuatro personas, y una de ellas dijo: «¿dónde se va?», á lo que dicho Fernández Quintana contestó: «á llevar este lesionado á constituirle en depósito, por orden del Juez»; que inmediatamente, uno de los que iban en dirección contraria se adelantó y dió al denunciante dos fuertes empujones y una bofetada, por lo que echó á correr hacia atrás á pedir auxilio al Juez, persiguiéndole en la carrera dos individuos, los que trataron de agredirle, gritando: «Sr. Juez, que me pogan», entrando en el portal de la casa de dicho Juez, é inmediatamente detrás el Alcalde de Becilla de Valderaduey, que fué el que primero le empujó y le pegó; que en seguida, y sin salir del portal de dicha casa, fué detenido y registrado por la Guardia civil y conducido por la misma, por el Alcalde y por Manuel Peña á la cárcel, donde estuvo, sin permitírsele ropas para abrigo, luz ni alimentos, hasta las ocho de la mañana del siguiente día; que á las tres de la tarde del 18 fué encarcelado y entregado á la pareja del puesto de Cevicos, que le condujeron á la cárcel de dicho pueblo, donde pernoctó; que á las siete de la mañana del día 19 fué sacado de la referida cárcel y conducido por otra pareja de la Guardia civil á la de Rioseco, donde llegó como á las doce, y en la que pernoctó; que á las seis de la mañana del siguiente día fué entregado á la pareja que le condujo hasta Mudarra, desde donde fué conducido por otra hasta Zarátán, y desde este punto, por otra pareja, hasta el Gobierno civil de la provincia, al que llegó como á las siete de la tarde, siendo puesto inmediatamente en libertad por el Gobernador, una vez que prestó declaración:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancias del Alcalde denunciado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la detención del denunciante se llevó á cabo por blasfemar y resultar indocumentado, con objeto de ponerlo á disposición del Gobernador; en que el Alcalde de Becilla de Valderaduey realizó el acto expresado entendiéndose que se ajustaba á las facultades que la ley Municipal confiere en sus artículos 113, núm. 2.º; 114, número 5.º, y 199, existiendo indudablemente en este asunto, según doctrina sentada por varios Reales decretos, la cuestión previa que ha de ser decidida por la Administración, y que consiste en determinar si el referido funcionario se ha atendido en la ejecución del hecho perseguido al estricto cumplimiento de dichos preceptos, ó, por el contrario, se ha extralimitado en sus funciones, incurriendo en responsabilidad penal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando la disposición contenida en el artículo 210 del Código penal, y siendo así que, según se expresa en el oficio inhibitorio el Alcalde de Becilla de Valderaduey, detuvo al denunciante por blasfemo é indocumentado, era visto que dicha detención no estaba comprendida en las excepciones consignadas en el referido artículo, puesto que no lo hizo por razón de delito, ni estaban en suspenso las garantías constitucionales cuando verificó la detención, por lo que el hecho de llevarla á cabo reviste los caracteres del delito previsto y penado en el referido texto legal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia; que eran inaplicables al presente caso las disposiciones de los Reales decretos citados por el Gobernador, pues el denunciado no verificó la detención en circunstancias excepcionales por existir fundamentos de alteración del orden público, lo cual excluye la existencia de ninguna cuestión previa administrativa relativa á si se excedió ó no el Alcalde en el ejercicio de sus facultades, ó á que el detenido hubiera faltado al respeto debido á la Autoridad al ser corregido por la infracción de algún bando de policía y buen gobierno que rigiere en la localidad, y que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de detención arbitraria, sin que sea de aplicar los artículos 113, 114 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurren, según el tiempo que dure la detención, «el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Becilla de Valderaduey, D. Romualdo Fernández, por el supuesto delito de detención ilegal:

2.º Que dadas las circunstancias en que la detención denunciada se verificó, sin que existiese ninguna de las excepciones consignadas en el texto legal citado del Código penal, ni temores de alteración del orden público que la hubiese hecho necesaria, obrando el Alcalde de acuerdo con las instrucciones que hubiese recibido de la Autoridad superior gubernativa, pudiera constituir el delito definido en el referido art. 210 del citado Código, cuya aplicación compete exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no haber reservado la ley el castigo del hecho á los funcionarios administrativos, ni existir cuestión alguna previa de la competencia de la Administración, cuya resolución pudiera influir en el fallo que los repetidos Tribunales hayan de pronunciar, es de todo punto evidente que no se está al presente en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo por promoción de D. Benigno Rodríguez Pajares, al Presbítero D. Manuel Collada y Valdés, Canónigo de la de Zamora, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 8.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Collada y Valdés.*

En el Seminario Menor de Valdedios cursó y probó un año de Filosofía, y en el Conciliar de Oviedo el segundo y tercero de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En 11 de Junio de 1879 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado, y en 9 de Julio siguiente fué nombrado Coadjutor de Peón, en Villaviciosa, de término, cargo que desempeñó hasta 15 de Agosto de 1880, en que tomó posesión, como Cura propio de la parroquia de Arroes, de ascenso, en Villaviciosa, cesando en el mismo por renuncia en 20 de Diciembre de 1888.

En esta fecha fué nombrado Ecónomo de Pravia, de término, cargo que desempeñó hasta 15 de Julio de 1892.

En 6 de Agosto de dicho año fué nombrado Ecónomo de Cenero, en Gijón, de ascenso, desempeñando este cargo hasta 12 de Diciembre de 1893, en cuya fecha fué nombrado Ecónomo de Vega de Poja, en Siero, de ascenso, cargo que sirvió hasta 25 de Febrero de 1895.

En 22 de Noviembre de 1899 tomó posesión como Cura propio de la parroquia de Pintueles, de ascenso, en el Arciprestazgo de Piloña, cargo que desempeñó hasta 29 de Marzo de 1902 en que tomó posesión de la Canonjía de Zamora, que obtiene actualmente, y para la que fué nombrado por Real decreto de 24 de Febrero de dicho año.

En 12 de Febrero de 1905 obtuvo el grado mayor necesario para ser nombrado Dignidad, con arreglo al art. 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para publicar, sin las formalidades de subasta, la publicación del Código Internacional de Señales.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante de Marina austriaca M. Richard Dreger por sus servicios y atenciones á nuestros marinos de la dotación del guardacostas *Numancia* en su reciente viaje de instrucción.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Aniceto Giral y Cambronero, que lo desempeñaba, á D. Manuel Méndez y Miex, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del art. 22 del Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de La Cierva.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La acción perseverante y continua en los mercados adonde por razones históricas ú otras causas debe alcanzar la gestión comercial de los pueblos es labor que ejercitada con unidad de dirección y armonía de intereses logra prevalecer si al esfuerzo se une el estudio de las necesidades, la experiencia de los gustos y muy singularmente el conocimiento exacto de la producción nacional.

La centralización de los servicios relativos al comercio exterior en un organismo formado por elementos heterogéneos que, persiguiendo un mismo fin, aprecian por la índole de los servicios que prestan los medios de alcanzarle en forma distinta, es de primordial necesidad, porque en su seno se reducirán, cuando no se armonicen, diferencias tradicionales de criterio, formando una fuerza directiva que, al sumar aisladas y aun contrapuestas energías, conquistará el resultado hace tiempo apetecido y hasta el presente no logrado.

Asociar á este propósito las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio en el exterior, será, sin duda, labor fecunda, no solamente porque en la obra del trabajo nacional al Estado cumple únicamente la dirección, recogiendo la fuerza del trabajo mismo, sino porque esa asociación de intereses, bien encauzada, logrará la continuidad del impulso, venciendo las proverbiales y estériles intermitencias de la función administrativa.

No se funda esta asociación sobre las bases de estrechez y angustia á que obliga la rigidez del presupuesto del Estado porque no es posible vaciar en un molde obra que la labor ha de ensanchar forzosamente, ni reducir á un suelo función que no es susceptible de tarifarse por su complejidad y desenvolvimiento. Diferido para el próximo presupuesto el auxilio que el Estado habrá de prestarle, créase el organismo para oír, antes de consignarlo, á las Cámaras Comercio, conocer la medida de su concurso y apreciar la extensión del gasto.

Una sola nación en el Occidente de Europa cuenta para su expansión comercial con funcionarios análogos á los agentes comerciales que por este Real decreto se establecen. Inglaterra, en donde el espíritu de asociación es tan fuerte que apenas se solicita la acción tutelar del Estado, fundó á principios del siglo organismo semejante en sus funciones, y los resultados superaron á las esperanzas más optimistas que presidieron á su creación, porque con un esfuerzo al cual no es ciertamente ajeno el espíritu de la raza y el desarrollo de sus industrias ha podido remover inveterados obstáculos y acreditar sus productos en el mundo, á pesar de la ruda contienda que otras naciones le plantean.

No podemos en la actualidad aspirar á que nuestro comercio y las industrias nacionales, salvo plausibles excepciones, tengan marcado desarrollo en los mercados de Europa; pero el origen y la tradición, que son los gustos y el alma de muchas nacionalidades modernas de América, nos señalan hace tiempo el camino que, con ventaja, sin duda, pudiéramos desde luego recorrer.

A este criterio responde la distribución de los trabajos y la división de los territorios que en el texto del Real decreto se establecen. En todos ellos existen colonias más ó menos importantes de españoles, muchos de ellos con influencia positiva en la riqueza del país de su residencia. Recoger esas energías dispersas y olvidadas; estimular su acción con recompensas; encauzar su esfuerzo con la acción directiva del Estado, será, sin duda, obra eficaz y práctica por la simultánea cooperación del patriotismo y la utilidad.

No hay que olvidar que el origen, el idioma, las costumbres y la acumulación histórica en las Repúblicas americanas nos prestan singulares facilidades para prevalecer en la contienda de influencias que ha llevado á pueblos extraños á constituir una como hegemonía continental, absorbiendo y anulando el espíritu tradicional, que tiene su punto de arranque en la formación de aquellas nacionalidades. Reunidas, pues, cuantas energías latentes actúan dispersas, lícito es esperar que se alcance en plazo no lejano el restablecimiento, en lo que tiene de legítima, de nuestra influencia sobre zonas cuyos pobladores se engranan por su ascendencia é historia con la Nación española.

Forma parte este pensamiento de un plan general de organización que, simplificando los procedimientos administrativos, incorpore á la labor del Estado las fuerzas y energías que va acumulando en el espíritu de asociación el trabajo nacional. La razón de su prioridad estriba en el carácter de preparatoria de ulteriores reformas que habrá de tener la Junta que por este Real decreto se establece y en la necesidad premiante de tener organizada con la madurez debida la transforma-

ción de servicios que habrá de vaciarse en el proyecto de presupuestos para 1908.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Augusto González Besada.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de Comercio Internacional, formada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Subdirector de Aduanas, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, cuatro representantes de las Cámaras de Comercio, dos de las Cámaras agrícolas, dos de las entidades industriales legalmente constituidas que soliciten este derecho, dos de la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Director de la Escuela Superior de Comercio, que actuará de Secretario.

Art. 2.º Esta Junta entenderá en los siguientes asuntos:

1.º Estudio de las informaciones comerciales que se reciban por conducto del Ministerio de Estado.

2.º Examen de las Memorias que periódicamente remitan los agentes comerciales.

3.º Formación de estados diferenciales, especialmente con los artículos similares de nuestra producción, de los derechos arancelarios establecidos en los países europeos y americanos.

4.º Determinación de las causas que facilitan la expansión comercial de algunos Estados europeos en Marruecos y en las Repúblicas hispano-americanas.

5.º Organización de la propaganda comercial en los países en que se establezcan Agentes comerciales.

6.º Información sobre los medios adecuados para difundir nuestro comercio en los países en que la solidaridad de raza nos preste apoyo para luchar ventajosamente en la contienda mercantil.

7.º Estudio previo de las bases para celebrar tratados de comercio; y

8.º Organización de cuantas informaciones considere el Gobierno necesarias para la eficacia del propósito de extender las relaciones comerciales.

Art. 3.º Esta Junta se reunirá cuando menos una vez á la semana, y además siempre que lo considere necesario el Ministro de Fomento.

Art. 4.º Para facilitar la labor encomendada á la Junta, y como medio indispensable á la vez para la eficacia de sus resoluciones, se crean cuatro Agentes comerciales, que residirán, respectivamente, en Méjico, Buenos Aires, Valparaíso y Tánger. La esfera de acción de cada uno de estos Agentes comprenderá:

Para el primero, las Repúblicas de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela, Cuba y Puerto Rico.

Para el segundo, las Repúblicas Argentina, del Uruguay, del Brasil y del Paraguay.

Para el tercero, las Repúblicas de Chile, del Perú, de Bolivia y del Ecuador; y

Para el cuarto, el Imperio de Marruecos.

Art. 5.º El personal para desempeñar estos cargos será nombrado por el Ministro de Fomento entre los comprendidos en las cuatro ternas que formularán las Cámaras de Comercio asociadas para este objeto. Para figurar en las ternas se requiere: haber residido dos años cuando menos en alguno de los países enumerados en las divisiones establecidas en el artículo precedente, conocer la práctica de los negocios en alguna de las ramas de nuestra producción y certificar las Cámaras de Comercio de su honorabilidad y condiciones sociales. No podrán, sin embargo, desempeñar su cometido sin la autorización del Ministerio de Estado, que habrá de facilitarles las instrucciones necesarias en orden á las relaciones con el Cuerpo diplomático y consular acreditado en las naciones de referencia, y del cual serán meros auxiliares.

Art. 6.º El cometido de estos funcionarios será:

a) Redactar Memorias trimestrales relativas á cuestiones comerciales de los países á que abarcar su gestión, prestando atención preferente á la materia arancelaria.

b) Prestar á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares el concurso de su especial experiencia.

c) Ayudar con sus conocimientos á los comerciantes españoles para el desarrollo de sus negocios.

d) Favorecer las iniciativas de las empresas comerciales de origen español que tengan por objeto la propaganda de los artículos de producción nacional.

e) Cultivar relaciones amistosas con los Jefes de las Secciones comerciales de carácter oficial y con los

representantes de las grandes empresas industriales y mercantiles.

f) Proponer las medidas más eficaces para extender nuestro comercio, observando los gustos de los países sujetos a su estudio, señalando las trabas que en la actualidad contienen el desarrollo de nuestras relaciones comerciales é indicando los procedimientos más adecuados para removerlas.

Art. 7.º La Junta de Comercio Internacional, por su iniciativa ó por la razanada de las Cámaras de Comercio, y previos los informes que se estimen necesarios, y propondrá al Ministro los nombres de aquellos españoles residentes en las Repúblicas Americanas y en el Imperio de Marruecos que por su arraigo, representación social y probado patriotismo estime conveniente asociar á la obra de propaganda comercial, los cuales serán nombrados Miembros correspondientes del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Centro que le sustituya, con la categoría de Jefes Superiores de Administración, con arreglo al Real decreto de organización del referido Instituto.

Art. 8.º Una vez constituida, la Junta procederá á formular el presupuesto de gastos de sostenimiento de los Agentes comerciales, y en tanto no figure en los del Estado consignación especial para este servicio se invitará á las Cámaras de Comercio para que los satisfagan, sin perjuicio de los auxilios que el Gobierno pueda prestarles, con cargo á la partida destinada á subvenciones de esta índole, implantándose desde luego en aquella parte que no origine gasto.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado y á propuesta de la Junta, dictará el Reglamento que ha de regular sus funciones y la de los organismos que se asocien para coadyuvar á sus fines.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo establecido en el art. 36 de ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe Superior de Administración, D. Antonio Arévalo y Herencia.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. José Nogales y Merino.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

En atención á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo López Navarro, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Obras públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Atendiendo á lo solicitado por el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Federico Rivero y O'Neale:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. José Lequerica y Aguirre:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pase á situación de supernumerario de D. Alfredo Alvarez Cascos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Julián Martínez del Peral.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Promovido á Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Julián Martínez del Peral por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 22 de Septiembre de 1900, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. Antonio Cruzado y Martínez.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Promovido á Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Antonio Cruzado y Martínez por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el día 21 de Mayo de 1901, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. José Gómez de Velasco.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de D. Prudencio de Guadalfajara y Soto; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Nicolás de Orbe y Asensio.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

Vengo en nombrar Subinterventor del Canal de Isabel II, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, á D. Pablo Cruz y Orgaz.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria titulada *Ferrocarriles secundarios*, escrita por el Comandante de Ingenieros D. Eusebio Jiménez Lluésma;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 6 del mes actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta que ascienda á General ú obtenga el retiro, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, que se le otorgó con la misma pensión sólo hasta su ascenso al empleo inmediato, de que se halla en posesión el citado Jefe por Real orden de 24 de Abril de 1903 (D. O. núm. 89).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1907.

LOÑO

Sr. Capitán general de la primera región.

#### INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar*.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Noviembre último se remitió á esta Inspección general, para que informarse acerca de la recompensa que pudiera merecer su autor, la Memoria titulada *Ferrocarriles secundarios* escrita por el Comandante de Ingenieros D. Eusebio Jiménez Lluésma, acompañándose el expediente del Estado Mayor Central, oficios del General del primer Cuerpo de Ejército y del Jefe del Museo de Ingenieros, copia de una Real orden referente á dicho trabajo y la hoja de servicios del citado Jefe.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, se constituyó por Real decreto de la misma fecha la Comisión técnica que había de hacer el estudio y formar el plan de estos ferrocarriles, y de ella formaron parte, como Vocales, en representación del ramo de Guerra, el General de Brigada D. Carlos Espinosa de los Monteros y el Comandante de Ingenieros D. Eusebio Jiménez Lluésma.

Esta Comisión fué así constituida para que, teniendo representación todos los elementos interesados en este importantísimo problema, el plan que propusiera fuera la resultante de armonizar el fomento de la riqueza del país con los intereses de la riqueza nacional y los de la Hacienda pública; las personalidades que la constituían representaban estos diferentes intereses, con conocimientos especiales varios, dentro de la general aptitud que poseían, por ser las personas designadas de notoria competencia. En este concepto, los Vocales que representaban el ramo de Guerra, no obstante su especial misión, intervinieron activamente en todos los trabajos, aportando los valiosos recursos de su celo y saber en beneficio de los intereses generales de la Nación y obrando cada uno con libre iniciativa, según les aconsejaban sus conocimientos profesionales y su probado amor á la Patria y á las Instituciones militares.

El 28 de Abril de 1905 presentó el Comandante Jiménez Lluésma su Memoria, solicitando á la vez autorización para publicarla.

Esta autorización le fué concedida, porque no conteniendo la Memoria, dice la Real orden de concesión, cosa alguna que no se pueda divulgar, es, además, muy conveniente su publicación para que se deje oír la voz de las necesidades militares en asunto de tanto interés para la defensa, dejando á la discreción del autor cualquiera pequeña variación que pudiera aconsejarle la prudencia.

El Comandante Jiménez Lluésma publicó este trabajo sin más modificaciones que las necesarias para variar el carácter de documento oficial, completándola con el plan general de ferrocarriles secundarios, la agrupación de las líneas que componen este plan, el plan supletorio y el conjunto de líneas que tienen carácter estratégico.

Presentada de esta manera la Memoria, forma un volumen de 179 páginas y nueve mapas; en ella el autor hace un minucioso estudio de cada línea férrea y principalmente de las que mayor valor estratégico tienen, tanto de las incluidas en los planes principal y supletorio como de las no incluidas por ser necesario para ellas leyes especiales. En los mapas representa la red proyectada de ferrocarriles secundarios, distinguiéndose por su trazado las líneas del plan principal del supletorio.

El Estado Mayor Central la examinó, encontrándola conforme con la oficial antes presentada, sin más variaciones en la forma que las ya indicadas; al mismo tiempo expone en nota aprobada que es un trabajo muy notable, en que su autor ha demostrado una vez más el completo conocimiento que tiene de la Geografía de España y el profundo estudio de las comunicaciones ferroviarias en sus múltiples aspectos, estratégico comercial, económico y técnico; que sin perjudiciales exclusivismos se ha ceñido á la realidad, mostrándose defensor de los intereses militares, pero no irreducible en pugna con los intereses de otros órdenes, prestando atención preferente, donde las circunstancias lo exigían, á las conveniencias militares; que las apreciaciones que emite sobre ciertas líneas de carácter esencialmente militar, para las que dice que convendría que el Ministerio de la Guerra tomara la iniciativa para conseguir su construcción, son muy dignas de tenerse en cuenta, y, por último, que el Comandante Jiménez Lluésma, por el brillante desempeño de su comisión y por la interesante Memoria que ha publicado, de verdadero mérito y utilidad, se ha hecho acreedor á una señalada recompensa.

De acuerdo con el parecer del Estado Mayor Central se publicó la Real orden de 10 de Octubre último (D. O. número 224), en la que se dispone que se tenga muy en cuenta esta Memoria por los Centros y dependencias que entiendan en asuntos relativos á comunicaciones militares, y que, en vista de que su autor se ha hecho acreedor á una señalada recompensa por su constante celo, aplicación é inteligencia, demostradas una vez más en la redacción de su Memoria *Ferrocarriles secundarios*, y por el buen servicio prestado con su publicación, que ha de contribuir á la difusión del conocimiento de las necesidades militares en asunto de tanto interés como es el de las comunicaciones ferroviarias, íntimamente relacionado con la defensa del territorio, se remita la mencionada Memoria á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, para que se le otorgue la que haya lugar. Este Jefe cuenta treinta y un

años de servicio efectivo, sus notas de concepto son buenas, posee la Medalla de Alfonso XII con el pasador de Seo de Urgel; la Cruz de María Cristina de primera clase y Medalla de la campaña de Filipinas; Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, por el regio enlace, y la de segunda clase de igual Orden y distintivo, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo actual hasta su ascenso á Teniente coronel, como recompensa por su obra titulada *Ferrocarriles estratégicos*. En su hoja de servicios se ve que los ha prestado en su Cuerpo en diferentes destinos que tienen relación con el trabajo que se informa, en el batallón de Ferrocarriles y en la sección de Comunicaciones militares, habiendo recibido las gracias de Real orden con motivo de la visita de inspección hecha por el Ministro de la Guerra á la línea férrea de Madrid á Villa del Prado, por el celo que demostró en el desempeño de este servicio. También consta que ha hecho algunos estudios de vías férreas en empresas particulares, siendo su nombre conocido como publicista y por el notable mapa de España en relieve que hizo y se reprodujo en copias el año 1896. Da fotografías de este mapa están hechas las nueve láminas que ilustran la Memoria *Ferrocarriles secundarios*.

Estos servicios y trabajos y su obra sobre ferrocarriles estratégicos son méritos anteriores, que sin duda se tuvieron en cuenta para que se le nombrara Vocal de la Comisión técnica que ha presentado el plan de ferrocarriles secundarios. Con estos antecedentes había de esperarse que la gestión de este Jefe fuera en esta ocasión tan meritoria y digna de recompensa, como ha reconocido ya la Superioridad en la Real orden antes citada. Sin embargo, antes de proponer esta inspección la que ahora merece, deben preceder algunas consideraciones acerca del mérito de este trabajo y de las circunstancias que el Reglamento de recompensas ordena que se tengan en cuenta para la determinación de ellas. La utilidad es una de las condiciones principales que el Reglamento exige á los trabajos que han de ser recompensados; éste la tiene en alto grado, porque la publicación de estos estudios llevan á las gentes al convencimiento de la necesidad apremiante de atender á la defensa de la Nación de modo tan eficaz como han de hacerlo de consuno los ferrocarriles y las fortalezas. Conviene mover la opinión en sentido favorable á los intereses nacionales de carácter militar, tan desconocidos por muchos y aun combatidos por algunos.

El carácter conciliador que el autor ha mantenido en la Comisión, y que manifiesta en cuanto trata, es resultante de haber abarcado el problema en conjunto, uniendo al conocimiento complejo de las necesidades y conveniencias de todo orden un criterio ajustado á la realidad para conseguir soluciones realizables.

Las explicaciones que da respecto á la formación de los grupos, á no haberse incluido algunas líneas ó trazo de las propuestas, por necesitar leyes que den mayor subvención, y las aclaraciones que hace sobre la garantía de interés que el Estado ofrece á estos ferrocarriles, poco conocida en España esta manera de subvención, han de contribuir á desvanecer algunas dudas y á que no decaiga el entusiasmo que despertó este proyecto, que si ha de realizarse ha de ser con el impulso y el crédito que la opinión le preste.

En este sentido, la utilidad de la obra del Comandante Jiménez Lluésma alcanza á los intereses generales del Estado, pues el objeto principal de esta ley ha sido el fomento de la vida comercial y el desarrollo de la riqueza del país.

La constante aplicación y la laboriosidad de este Jefe, demostradas en sus muchos trabajos, ha sido siempre encaminada al estudio de las cuestiones militares de más palpitante interés; el acierto de su labor lo confirman: la aprobación que alcanzaron sus escritos profesionales publicados en revistas y periódicos, los elogios que mereció su mapa de España, y últimamente la recompensa que obtuvo por su Memoria *Ferrocarriles estratégicos*.

En el trabajo objeto de este informe aparecen las mismas tendencias que en el anterior, como es lógico que suceda; pero el mérito nuevo que en éste aparece es el de adaptación de sus opiniones á los datos fijos que la ley impone para la resolución del problema, como son las necesarias limitaciones de carácter financiero, reduciendo á 5.000 kilómetros la longitud total de las líneas del plan, y á 50.000 pesetas por kilómetro construido el capital, cuyo interés se garantiza, y, por otra parte, las propuestas provinciales con sus aspiraciones regionales, locales y hasta personales, que deben ser, en lo posible, atendidas en provecho de la realización del proyecto como primer paso para asegurar á la Nación una completa red de ferrocarriles estratégicos, llegando á satisfacerse de este modo los intereses de la defensa, en armonía con lo que las regiones piden, y contrarrestando así la opinión, que obstruye y retarda la ejecución de estas obras, por considerar dispendiosas las necesidades militares cuando de ellas en tiempo de paz se trata.

Esto no obstante, defiende con el calor del más acendrado patriotismo la pronta construcción de algunas líneas de importancia militar excepcional, aunque no la tienen comercial unas, ó son de mucho coste otras. Para la línea de Jaca á Pamplona, que la ley de Ferrocarriles secundarios no incluye en el plan, por ser línea principal, propone medios de facilitar prontamente su construcción, y designa cuáles son las que necesitan leyes especiales, que corresponde al Ministerio de la Guerra proponer.

Es, en fin, esta Memoria totalmente original, pues aunque comenta los trabajos de la Comisión, lo hace emitiendo sus propias opiniones, siendo en la parte que trata del complemento de la ley en donde principalmente brillan sus iniciativas por lo acertado de sus juicios, que son producto de un laborioso trabajo, de mucho tiempo, en acopiar datos de las líneas construidas y proyectadas, del conocimiento de las marcas que atraviesan y de su competencia técnica en cuanto se refiere al trazado y construcción de ferrocarriles.

El Reglamento de recompensas cita en el caso 11 del artículo 19 los estudios originales de sistema de artillado y fortificación aplicados á nuestras plazas y costas; por analogía con éstos, puede considerarse en este artículo el trabajo que se informa, ya que taxativamente no está expreso en el Reglamento y tiende, como aquéllos, al mismo particular objeto de aumentar el poder defensivo de la Nación.

Dentro de este artículo, y en atención á la importancia del servicio prestado en la Comisión por este Comandante, y de la Memoria que ha publicado, sería procedente proponerle para la Cruz pensionada que ese artículo cita; pero la nota aprobada del Estado Mayor Central, origen de la Real orden de 10 de Octubre ya mencionada, advierte que se tenga en cuenta que el autor publicó otra Memoria titulada *Ferrocarriles estratégicos*, las cuales dos, dice textualmente la nota, se complementan y forman un acabado y perfecto estudio de ferrocarriles de interés militar de España.

Si se considera que este último trabajo del Comandante Jiménez Lluésma es complemento de su anterior Memoria de ferrocarriles estratégicos, siendo mayor el mérito que entre ambos reúnen que el contraído cuando por la primera se le otorgó la Cruz pensionada en su actual empleo, podría ser llegado el caso de mejorar la recompensa obtenida.

En apoyo de esto viene el art. 22, que manda se tengan en

cuenta los méritos anteriormente contraídos para la determinación de la recompensa, y, por otra parte, merece considerarse el conjunto de la labor de este Jefe como de extraordinaria importancia y relevante mérito, que son las condiciones que exige el caso 4.º del art. 20 á los trabajos que en él se determinan.

En atención á estas consideraciones, la Junta de esta Inspección general opina, por unanimidad, que procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso á General ó retiro, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión hasta el inmediato, de que se halla en posesión.

V. E. no obstante, resolverá lo más acertado.  
Madrid 9 de Febrero de 1907.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar*.

**Excmo. Sr.:** Vista la instancia promovida por Martina Tello Martín, vecina del Barrio de las Casas de Soria, provincia de Soria, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 20, expedida en 26 de Noviembre de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Lorenzo Molina Tello, recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de Soria;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1907.

LOÑO

Sr. Capitán general de la quinta región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

**Ilmo. Sr.:** Por Real orden de 23 de Junio de 1900 se dispuso se considerara ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia temporal que para los carruajes, velocípedos y demás expresados en el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas otorgaba el mismo, debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo. Esta circunstancia ha producido en determinados casos de aplicación incidentes derivados del escaso tiempo de que dispone el viajero durante la parada de los trenes en las fronteras para legalizar las operaciones aduaneras correspondientes y derivadas de la franquicia otorgada, siendo muy común el caso de hacerse preciso el envío anticipado del arma para que determinada Agencia realizara la operación, que, en caso de descuido ó retraso imprevisto, ha ocasionado molestias y demoras innecesarias. La práctica ha demostrado que la mayoría de los interesados en este beneficio reglamentario parten de Madrid; y como en esta Corte existe Sección de Aduanas y puede esta oficina autorizar los pases en todos aquellos casos en que sea posible identificar las armas sin que haya confusión posible;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice á esa Dirección general para que la Sección de Aduanas de Madrid expida á los cazadores españoles que salgan temporalmente al extranjero con sus armas los correspondientes pases para la libre reimportación de éstas, en sustitución de los expedidos por las Aduanas á la salida, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.º Los interesados solicitarán en la Sección el pase de referencia, con presentación del arma, que necesariamente, para disfrutar de esta facilidad, deberá ostentar la correspondiente marca del fabricante y el número estampado por el mismo, con la indicación del punto de su fabricación.

2.º En los pases se expresarán estos extremos, y con el mayor detalle posible las señas del arma, su calibre, número y longitud de los cañones, sistema del arma (Lefauchaux, fuego central, etc.), si tiene ó no extractor automático y el nombre de su propietario.

3.º El plazo de validez de los pases será el de seis meses.

4.º A la salida de España, los interesados no necesitarán realizar formalidad aduanera alguna, y al retorno, las Aduanas comprobarán si el arma reimportada corresponde al pase que la acompaña, permitiendo su libre entrada si se encuentra en condiciones legales, y exigiendo los correspondientes derechos en caso contrario; y

5.º La concesión de estas facilidades se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes de uso de armas. Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

**Ilmo. Sr.:** S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de San Sebastián, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Gabriel Llabrés y Quintana, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huesca; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Gabriel Llabrés y Quintana.*

Graduado de Doctor en Filosofía y Letras. Archivero Bibliotecario y Arqueólogo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando y de la de Bueas Letras de la de Barcelona. Pertenece á diferentes Sociedades españolas y extranjeras. Autor de dos descubrimientos, histórico uno de ellos, informado favorablemente por la Academia de la Historia. Comendador de Alfonso XII. Autor de varias publicaciones, premiadas algunas de ellas en certamen. Fué Auxiliar de Instituto. Catedrático de Geografía é Historia de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 4 de Marzo de 1895.

**Ilmo. Sr.:** S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Enrique Pons é Irureta, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Canarias; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Enrique Pons é Irureta.*

Graduado de Doctor en Ciencias naturales. Ayudante interino de Instituto durante cinco meses. Pensionado, por concurso, dos veces en la Estación de Biología marítima de Santander. Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología é Higiene de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 1.º de Marzo de 1906.

**Ilmo. Sr.:** S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Guadalajara, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Rogerio Sánchez, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cuenca; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. José Rogerio Sánchez.*

Doctor en Filosofía y Letras. Tiene aprobadas varias asignaturas de la Facultad de Derecho. Autor de varias obras literarias, entre ellas *Los Grandes Literatos*, informada favorablemente por la Real Academia Española; *Manual de Preceptiva Literaria y Composición*, declarada de mérito, y una *Estética general* en publicación. Catedrático de Lengua y Literatura castellana de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 31 de Mayo de 1902.

**Ilmo. Sr.:** S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Romero y Rubira, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Guadalajara; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Antonio Romero y Rubira.*

Graduado de Doctor en Ciencias físico-matemáticas.  
Ayudante de Clases prácticas.  
Autor de unas *Nociones de Geometría* y unos *Elementos de Aritmética*, declarada esta última obra de mérito.  
Catedrático de Matemáticas de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 24 de Marzo de 1903.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Rafael Serrano Arroyo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Albacete; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Rafael Serrano Arroyo.*

Licenciado en Filosofía y Letras.  
Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Geografía é Historia de Institutos.  
Auxiliar de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 17 de Mayo de 1881.  
Catedrático de Retórica y Poética de Instituto, en virtud de concurso y Real orden de 21 de Enero de 1893, pasando, por permuta, á la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que actualmente desempeña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Francés del Instituto de Toledo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Agustín Carrera y Muñoz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cádiz; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Agustín Carrera y Muñoz.*

Licenciado en Filosofía y Letras.  
Doctor en Medicina y Cirugía.  
Tiene aprobados cuatro cursos en la Facultad de Letras Toulouse.  
Pensionado en comisión de estudios en París durante un curso.  
Autor de una obra titulada *Gramática elemental* (primer curso de Francés).  
Catedrático de Francés de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 14 de Julio de 1897.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de San Isidro de esta Corte, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, 5.000 de entrada y 2.500 por razón de quinquenios, y 1.000 más de residencia, á D. Julián Apráiz y Sáenz del Burgo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Vitoria; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Julián Apráiz y Sáenz del Burgo.*

Doctor en Filosofía y Letras.  
Licenciado en Derecho.  
Tiene aprobadas la asignatura de Bibliografía en Escuela Diplomática y oposiciones á Cátedras de Latín y Castellano de Institutos.  
Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando.  
Pertenece á diferentes Sociedades científicas y literarias de España y del extranjero.  
Ha explicado asignaturas en la Universidad libre y en el Ateneo de Vitoria.  
Autor de numerosas publicaciones literarias é históricas, algunas declaradas de mérito y premiadas por la Academia; Memorias, folletos, artículos y otros trabajos.  
Catedrático de Retórica y Poética de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 17 de Diciembre de 1877, habiendo permanecido en situación de jubilado, con sustituto, desde 30 de Noviembre de 1893 hasta 9 de Abril de 1895.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Nicolás Díaz López, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Lugo; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos

mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Nicolás Díaz López.*

Licenciado en Filosofía y Letras.  
Tiene cursados varios años de Sagrada Teología.  
Fue Auxiliar de Instituto, nombrado para el curso de 1897-98.  
Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Francés y de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho.  
Autor de una Gramática latina y de varias poesías y artículos.  
Catedrático de Latín de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 13 de Marzo de 1903.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Zaragoza, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de quinquenios, á D. Jaime Comas y Muntaner, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Santiago; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Jaime Comas y Muntaner.*

Graduado de Doctor en Ciencias exactas.  
Perito mercantil.  
Maestro de primera enseñanza.  
Fiel contraste en Puerto Rico.  
Autor de una *Introducción al estudio de la Aritmética*, informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública, premiada en Exposición de Barcelona y declarada de mérito; *Nociones y ejercicios de Geometría*, y en publicación *Elementos y ejercicios de Aritmética*.  
Catedrático de Matemáticas de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 16 de Marzo de 1883, habiendo permanecido en situación de excedente seis meses y veintisiete días.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, 3.000 de entrada y 2.500 por razón de quinquenios, á D. Lope de la Calle y Martín, actual Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del mismo Instituto; cesando desde esta fecha en la última de las Cátedras mencionadas, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Lope de la Calle y Martín.*

Licenciado en Filosofía y Letras.  
Curso Filosofía y Sagrada Teología en Seminario Conciliar.  
Licenciado en Derecho.  
Fue Auxiliar y sustituto en Institutos desde 9 de Mayo de 1873 hasta su ingreso en la Cátedra.  
Autor de varias publicaciones.  
Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral de Instituto, en virtud de oposición y Real orden de 1.º de Junio de 1880, pasando, por concurso, á la asignatura que actualmente desempeña.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Diciembre último dirige á este Ministerio el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona en solicitud de que se diere una disposición declarando que los sulfatos de hierro y cobre están comprendidos en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á la venta y análisis de los abonos minerales para todos los efectos á que se refiere, y remitida á informe primeramente del Director de la Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, y posteriormente al de la Junta Agronómica, manifestando el primero que las sustancias de que se trata son de gran empleo en agricultura para el sulfatado de semillas, métodos de extinción y preventivos de las enfermedades criptogámicas, curación de la clorosis, y que alguna vez, aunque rarísima, pueden emplearse para el fin que se pretende, lo que no sucede con las incluídas en el párrafo *a* de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto, que no tiene casi otra aplicación exclusiva que como tales abonos; deduciendo en consecuencia que si lo que solicita la Cámara se refiere

tan solo para acogerse á las reglas del Real decreto en cuanto se refiere á garantizar á los vendedores de buena fe de la competencia que podrían hacerles aquellos que expendieran sustancias adulteradas y evitar á los agricultores el daño que les causaría usarlas en estas malas condiciones, no habría inconveniente, sino, por el contrario, sería equitativo incluir en el citado párrafo *a* de las instrucciones los sulfatos cúprico y de protóxido de hierro; bien entendido que cuando se trate para usos agrícolas, sin prejuzgar nada respecto al uso de estas sustancias en determinadas industrias en que tienen gran aplicación, por temor á que pudieran lesionarse intereses generales ó particulares; y la Junta Agronómica, que, abundando en las mismas ideas que el Director de la Estación agronómica y de Patología vegetal, difiere en cuanto á que parte de las sustancias enumeradas en el citado párrafo *a* no dejan de tener también importancia para usos industriales, estimando, por tanto, que puede accederse á lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo *a* de las citadas instrucciones, de que podrá admitirse alguna otra denominación á más de las que se describen en el *a*, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que trata; siendo de uso generalmente conocido, y conviniendo ambos informes en que puede accederse á la petición formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, debiendo entenderse que esta inclusión se hará en beneficio de la Agricultura y con el fin único de garantizar á los labradores la comprobación de pureza de las sustancias de que se trata, pero no considerándolas como abonos propiamente dichos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se incluyan los sulfatos cúprico y de protóxido de hierro en el apartado *a* de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, asimilándolos á los abonos químicos y minerales en beneficio de la agricultura, en la que tienen un gran empleo, pero sólo en cuanto á los efectos referentes á la comprobación de su pureza, que es el único fin que persigue el Real decreto que nos ocupa en beneficio de los labradores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Estación de ensayos de máquinas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904, formando parte integrante de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid, para la terminación de las obras y adquisición del material fijo y de precisión, el cual está dividido en dos secciones, de las que la primera, importante 39.979 pesetas, se estima como indispensable para empezar el funcionamiento de este Centro, y la segunda, de 34.512 pesetas, puede aplazarse para el próximo año, importando ambas secciones un total de 74.491 pesetas; y oída la Junta Agronómica, dada la necesidad y urgencia de realizar las obras y la adquisición del material que se propone, para lo cual es preciso hacer uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe este presupuesto para completar la instalación de la Estación de ensayos de máquinas en obras complementarias y adquisición de material científico de precisión en sus dos secciones por su total importe de 74.491 pesetas.

Asimismo ha dispuesto S. M. que para la ejecución de las edificaciones del proyecto aprobado para este Centro por Real orden de 23 de Abril último y para las de la primera Sección del presupuesto que anteriormente se aprueba en obras y adquisición de material científico, se libren las cantidades de 40.000 pesetas, consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 28, del presupuesto vigente, y la de 39.979 pesetas, con cargo al mismo capítulo y artículo, concepto 26, por tratarse de establecimiento complementario é indispensable de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid; sumas ambas que se librarán á justificar por pedidos parciales que hará directamente á esa Dirección general el Director de la Estación de ensayos de máquinas, D. José de Arce y Jurado, á medida que vaya necesitando fondos para la realización de las construcciones y adquisición del material.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Ilmo. Sr.:** Visto el presupuesto que para la adquisición de petróleo con destino á la sirena de Islas Sisargas y para el año actual de 1907 ha sido redactado por la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas; teniendo en cuenta que por ser el primer año que ese petróleo ha de adquirirse, y más tratándose de máquinas que aun no se han utilizado en el servicio de faros, no es fácil fijar de un modo exacto el precio y cantidad necesaria para el consumo del año:

Considerando, no obstante, que las cifras que en dicho presupuesto figuran se justifican suficientemente en la Memoria que al mismo se acompaña:

Considerando, además, que por las razones antes señaladas no es conveniente para este año adoptar el sistema de contrata;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se apruebe el presupuesto de que se trata por su importe de 10.011 pesetas con 60 céntimos, y autorizar á la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas para la adquisición del petróleo por el sistema de administración, con cargo á la partida 5.<sup>a</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, capítulo 13, del presupuesto general vigente para este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

**Ilmo. Sr.:** Evacuada por la Junta Agronómica la consulta hecha acerca de que propusiera la forma y condiciones de que se estudie por las Escuelas prácticas de Agricultura regionales el problema de las labores profundas, que tanto pueden influir en el aumento de la producción agrícola en los terrenos de secano, la expresada Junta, con fecha 15 del corriente, dice á V. I. lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El pensamiento recientemente llevado á la prensa periódica por el muy distinguido Ingeniero agrónomo D. Celedonio Rodríguez, de remediar en las tierras de secano destinadas á la producción cereal los deplorables efectos de la sequía, adoptando un sistema de labores profundas, y que ha dado motivo á la comunicación de V. I., fecha 5 del actual, encargando á esta Junta que proponga la forma y condiciones en que deba estudiarse el problema por las Escuelas prácticas de Agricultura regionales, no sólo en su aspecto agrícola, sino también en el económico, dentro de los medios de que en la actualidad se dispone; ese pensamiento, de tan grande trascendencia y por tan brillante manera desarrollado en los notables artículos del Sr. Rodríguez, ha despertado el más vivo interés en el inteligente y patriótico celo de V. I., y en estos nobles sentimientos y altos propósitos ha de inspirarse el informe de la Junta, secundándolos en la medida que sus débiles fuerzas lo consientan, como todo aquello que pueda redundar en el mejor y más provechoso servicio de la agricultura nacional.

La cuestión con tanto acierto como claridad de juicio por V. I. planteada reduce á dos puntos principales: el modo de hacer y los elementos ó recursos con que para ello se cuenta, y á ambos extremos ha de circunscribirse nuestro parecer, ya que las conclusiones de la técnica agrícola sobre el particular, fundadas en los principios de la ciencia y robustecidas por largas y cuidadosas experiencias, han de tenerse por indiscutibles; y aun cuando así no fuese, ni semejante tarea sería propia del momento, ni nos atreveríamos al intento temerario de acometerla ante el profundo respeto que nos merecen las supremas autoridades en que se apoyan. Es, pues, con el sentido íntimo de la realidad presente, y refrenando naturales entusiasmos, y atentos siempre á los sanos consejos de la prudencia, como hemos de cumplir el honroso cometido que nos ha sido confiado.

El objeto exclusivo de las experimentaciones de que se trata es el de determinar con exactitud y precisión la influencia que sobre el cultivo ejercen las diversas profundidades á que se labra el suelo, bajo el punto de vista de que, retenidas y almacenadas, por decirlo así, en su seno las aguas pluviales, puedan las plantas proporcionárselas en aquellas épocas en que más las han menester para el mejor cumplimiento de las funciones vegetativas.

No hay que expresar que este depósito y circulación del agua en los terrenos depende de su naturaleza y composición mineralógica, de las propiedades químicas que los caractericen, del espesor de las capas que constituyen el suelo y subsuelo y de otras circunstancias, que sería ocioso enumerar porque harto sabidas son de los que han de plantear y dirigir las experiencias. Estas deberán dar comienzo en la próxima campaña agrícola en todas las Escuelas prácticas regionales ya instaladas, y la especie sobre que han de recaer por ahora es el trigo, la principal y más importante en

nuestro sistema cereal de secano, y que representa, con enorme diferencia respecto á las demás, la mayor parte de nuestra riqueza rústica.

De tales antecedentes se deduce que el plan de experimentación deberá formularlo el Ingeniero director de cada Escuela con arreglo á las condiciones de la región respectiva, sin perjuicio de que una vez redactado lo remita oportunamente á la Superioridad para su examen y aprobación; pero á fin de que los resultados y conclusiones que se obtengan puedan ser comparables entre sí, convendrá dictar algunas reglas ú observaciones que den cierta unidad á los procedimientos, y que al mismo tiempo permitan la amplitud necesaria que cada caso particular exija.

Las indicadas advertencias no se refieren á la homogeneidad de las tierras al ensayo destinadas, ni á la igualdad de su situación y de su estado de riqueza, ni á otros extremos de elemental conocimiento para el experimentador cuidadoso que se propone averiguar el efecto de una sola causa entre las varias que solidariamente concurren en los fenómenos de la producción vegetal; han de contraerse únicamente dichas advertencias al número y extensión de las parcelas y á las varias profundidades con que hayan de ser labradas.

En lo que atañe á estas cuestiones, la opinión de la Junta es que la superficie de cada parcela fuera por lo menos de cinco áreas, y algo más si el campo de que se dispone lo permite, y que la serie habrá de constar de cuatro ó de seis parcelas, según que haya de voltearse ó mezclarse todo el volumen de sus tierras, ó según que convenga remover en las de mayor profundidad, separadamente y sin desplazamiento, el subsuelo, por aconsejarlo así la calidad del mismo. El límite de dicha profundidad ha de fijarse por ahora en 50 centímetros, pues debe tenerse en cuenta que dentro del volumen que á tal cota corresponde se desarrolla siempre la casi totalidad de las raíces del trigo, y que es bastante para retener, en la mayoría de los casos, la lluvia caída durante el período de tiempo en que se cumplen las fases de su vegetación. Además, para lograr económicamente mayores profundidades, sería necesario disponer de poderosos medios de acción, todavía rara vez aplicables por los gravísimos estorbos morales y materiales que entre nosotros encuentra la evolución progresiva de las empresas agrícolas. En el punto de que nos ocupamos, resta sólo añadir que la profundidad á que debe labrarse la primera parcela de la serie ha de ser la que ordinariamente se dé en la comarca á las tierras de *pan sembrar*; para la segunda se llegará á los 24 centímetros; para la tercera á los 35, y á 50 para la cuarta; añadiendo otras dos cuando, como queda antes apuntado, lo requiera la naturaleza del subsuelo.

Si pudiera disponerse de terreno suficiente, deberían duplicarse los ensayos citados, constituyendo dos series de parcelas labradas en igual forma, abonando las parcelas de una de ellas y dejando sin abonar las de la otra, para apreciar así el efecto debido á la profundidad de la labor y á su acción combinada con la de las materias fertilizantes.

Los arados comunes, los de vertedera de diversas marcas, los de *desfonde* y *subsuelo*, bien de tracción animal directa, bien de malacate, son los instrumentos que, respectivamente, han de emplearse en el laboreo, cuidando de hacerlo por la manera más ventajosa y económica y calculando con exactitud para cada clase el coste á que resulte la labor.

Sin duda alguna, para obtener profundidades mucho mayores que las señaladas sería conveniente adoptar los arados movidos al vapor, que personas de toda autoridad científica recomiendan y que en las abstracciones de la teoría cabe hasta demostrar que por ellos se habrían de alcanzar beneficios de mayor cuantía; pero por lo que respecta á nuestro país, juzgamos esto de absoluta imposibilidad en la práctica, y creemos con firmísima convicción que esos pensamientos generosos, esos proyectos llenos de encanto y atractivo, no podrán en mucho tiempo ser vaciados dentro de los estrechos moldes de una realidad inexorable.

La introducción de aparatos aratorios al vapor no significa una novedad entre nosotros, puesto que diferentes veces se ha verificado durante los veinticinco años últimos, y la historia de estos hechos, aunque muy instructiva, no es dado encerrarla en el presente dictamen, porque forzosamente habría de darle dimensiones excesivas y quizás inoportunas; pero las enseñanzas que de ellas se derivan importa consignarlas, siquiera sea por la más sucinta manera.

Tan graves aparecen las dificultades que se presentan á la consecución de los deseados fines, que bastará á probarlas la enumeración más sencilla é incompleta. El pésimo estado y por extremo deficiente de nuestros caminos y servidumbres rurales; los menguados recursos de que se dispone para acudir á las roturas y desperfectos, tan frecuentes en el transporte y funcionamiento de complicados mecanismos; la carencia de al-

bergues ó construcciones adecuadas en nuestros campos para depositarlos, componerlos y resguardarlos de las intemperies siempre que sea preciso; la excesiva parcelación de las fincas, tan frecuente en nuestro país; el enorme precio á que resulta el carbón mineral cuando hay que conducirlo á largas distancias; la falta de cualquier otro combustible que suele experimentarse en no pocos lugares; la accidentación del terreno en muchos casos y su escasa consistencia para el automovilismo de tan pesadas máquinas: he aquí algunos, que no todos, de los principales é insuperables obstáculos que se oponen á procedimientos y reformas de gran trascendencia, pero que no hallan todavía, dentro del medio en que han de cumplirse, ineludibles convicciones de aplicación y de existencia.

La protección del Estado no estimamos que pueda ser bastante eficaz para destruir en breve plazo inconvenientes de tanta monta; pero aunque no osemos aventurar el propio juicio de un orden de ideas que rebasa la esfera de nuestra competencia, nos sentimos constreñidos á manifestar nuestra opinión de que cuando los premios ó auxilios oficiales, que han de servir de estímulo á la acción individual, no se otorgan con toda meditación y parsimonia puede correrse el riesgo de que se tornen en desengaños costosos las esperanzas nacidas al calor de los más excelentes y abnegados proyectos.

Atenta á las expuestas potísimas razones que levemente quedan consignadas, la Junta ha entendido de su deber reducir al plan que precede las experiencias que sobre el efecto de las labores profundas en el cultivo del trigo han de verificarse en las Escuelas prácticas regionales, cuya indispensable repetición en los años sucesivos consentirá formular conclusiones ciertas que contribuyan á esclarecer los nubladlos horizontes de nuestra agricultura, para que por ellos se dilaten y ensanchen los cauces por donde hoy tan penosamente corre la más preciada fuente de la riqueza pública.

El referido plan es el que tiene el honor de someter á la alta consideración de V. I. con el debido respeto, y que, aprobado por unanimidad en sesión de esta fecha, entrega á su suprema y siempre acertada resolución.»

Y haciendo suyo este Ministerio el informe transcrito;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobarle en todas sus partes, disponiendo que desde luego, y en las épocas oportunas, se hagan por las Escuelas prácticas de Agricultura regionales las experiencias de las labores profundas en la forma propuesta por la Junta Agronómica, á las que se dará la mayor publicidad; debiendo además los Ingenieros agrónomos del servicio provincial gestionar cerca de los agricultores ó entidades agrarias faciliten terreno para realizar análogas experiencias, proporcionando las referidas Escuelas el material de que sea dado disponer y los abonos que fueran menester gratuitamente, así como las instrucciones precisas, armonizándose en un todo este servicio, puesto que los dichos establecimientos son los que deben experimentar primeramente y demostrar después la utilidad de los conocimientos que hayan de divulgarse entre los labradores en la gran extensión que de terreno de secano se cultiva en España.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Primera enseñanza.

CIRCULAR

A los Rectores de las Universidades:

A fin de proceder con la mayor rapidez á la provisión en propiedad de las Escuelas y Auxiliares vacantes, evitando todo lo posible, en beneficio de la enseñanza, las interinidades, y para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 en cuanto se refiere á la provisión de las Escuelas dotadas con sueldo mayor de 825 pesetas, sin llegar á 2.000, esta Subsecretaría ha dispuesto que las plazas anunciadas al último concurso de traslado que no hayan sido solicitadas por ninguno de los aspirantes ni por los Maestros rehabilitados, en uso del derecho que les concede el art. 46 del mencionado Reglamento, se anuncien para su provisión en el concurso de ascenso correspondiente al presente mes de Marzo, sin esperar la resolución del de traslado, que en la actualidad se está tramitando.

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA (1)

Escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN, PROVINCIA, EDAD (Años, Meses, Días), EN LA CLASE (Años, Meses, Días), AL ESTADO (Años, Meses, Días). Rows list individual officials and their service details.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros dos meses del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los dos meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los dos meses de 1907.	Pendientes de despacho en 28 de Febrero de 1907.
Subsecretaría.....	1	3	4	2	2
Tribunal gubernativo.....	»	126	126	125	1
Sección de Catastro.....	3	29	32	21	11
Intervención general de la Administración del Estado.....	120	319	439	303	136
Dirección general del Tesoro.....	12	49	61	56	5
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.310	1.727	66.037	1.816	64.221
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.276	1.637	4.913	1.485	3.428
Idem de Aduanas.....	1.221	266	1.487	333	1.154
Idem de lo Contencioso.....	151	178	329	159	170
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	48	95	143	113	30
<b>TOTALES.....</b>	<b>69.142</b>	<b>4.429</b>	<b>73.571</b>	<b>4.413</b>	<b>69.158</b>

Administración provincial.

	1	»	1	»	1
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	16	7	23	4	19
Alicante.....	24	62	86	19	67
Almería.....	15	2	17	9	8
Ávila.....	26	17	43	13	30
Badajoz.....	93	21	114	29	85
Barcelona.....	173	54	227	57	170
Burgos.....	129	15	144	26	118
Cáceres.....	12	36	48	34	14
Cádiz.....	19	15	34	8	26
Castellón.....	7	11	18	13	5
Ciudad Real.....	22	6	28	6	22
Córdoba.....	51	14	65	26	39
Coruña.....	22	7	29	14	15
Cuenca.....	11	7	18	5	13
Gerona.....	165	26	191	8	183
Granada.....	23	13	36	9	27
Guadalajara.....	5	2	7	3	4
Guipúzcoa.....	5	27	32	22	10
Huelva.....	10	4	14	8	6
Huesca.....	4	11	15	11	4
Jaén.....	19	59	78	27	51
León.....	5	19	24	22	2
Lérida.....	14	5	19	4	15
Logroño.....	27	12	39	6	33
Lugo.....	75	19	94	60	34
Madrid.....	85	96	181	138	43
Málaga.....	89	19	108	16	92
Murcia.....	530	96	626	97	529
Navarra.....	11	15	26	21	5
Orense.....	3	2	5	3	2
Oviedo.....	69	12	81	5	76
Palencia.....	9	19	28	18	10
Pontevedra.....	5	9	14	9	5
Salamanca.....	6	8	14	9	5
Santander.....	14	11	25	11	14
Segovia.....	2	»	2	»	»
Sevilla.....	14	38	52	24	28
Soria.....	13	4	17	9	8
Tarragona.....	33	4	37	11	26
Teruel.....	2	1	3	3	»
Toledo.....	30	4	34	1	33
Valencia.....	7	54	61	55	6
Valladolid.....	16	20	36	22	14
Vizcaya.....	»	1	1	»	»
Zamora.....	1	1	2	»	2
Zaragoza.....	30	87	117	104	13
Baleares.....	3	2	5	»	5
Canarias.....	6	6	12	3	9
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.951</b>	<b>980</b>	<b>2.931</b>	<b>1.005</b>	<b>1.926</b>

Resumen.

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Corresponde á la Administración central.....	69.142	4.429	73.571	4.413	69.158
Idem á la idem provincial.....	1.951	980	2.931	1.005	1.926
<b>TOTALES.....</b>	<b>71.093</b>	<b>5.409</b>	<b>76.502</b>	<b>5.418</b>	<b>71.084</b>

Madrid 21 de Marzo de 1907. — El Inspector general, P. O., G. de Boneta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 18.450.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.286.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo

á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.209.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.602.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.108.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1900, hasta el número 8.648.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el núm. 13.745.

Día 27 (de diez á doce).

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 18.450.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Febrero de 1907.

Administración central.

	Existencias en 31 de Enero de 1907.	Ingresadas en Febrero de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Febrero de 1907.	Pendientes de despacho en 28 de Febrero de 1907.
Subsecretaría.....	»	2	2	»	2
Tribunal gubernativo.....	»	54	54	53	1
Sección de Catastro.....	3	23	26	15	11
Intervención general de la Administración del Estado.....	119	157	276	140	136
Dirección general del Tesoro.....	12	23	35	30	5
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.309	876	65.185	964	64.221
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.123	895	4.018	590	3.428
Idem de Aduanas.....	1.173	126	1.299	145	1.154
Idem de lo Contencioso.....	182	81	263	93	170
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	43	44	87	57	30
<b>TOTALES.....</b>	<b>68.964</b>	<b>2.281</b>	<b>71.245</b>	<b>2.087</b>	<b>69.158</b>

Administración provincial.

	1	»	1	»	1
Alava.....	1	»	1	»	1
Albacete.....	15	5	20	1	19
Alicante.....	32	48	80	13	67
Almería.....	8	1	9	1	8
Ávila.....	27	11	38	8	30
Badajoz.....	72	15	87	2	85
Barcelona.....	158	38	196	26	170
Burgos.....	133	5	138	20	118
Cáceres.....	10	28	38	24	14
Cádiz.....	24	6	30	4	26
Castellón.....	9	1	10	5	5
Ciudad Real.....	22	3	25	3	22
Córdoba.....	40	6	46	7	39
Coruña.....	24	5	29	14	15
Cuenca.....	13	2	15	2	13
Gerona.....	183	4	187	4	183
Granada.....	27	5	32	5	27
Guadalajara.....	5	1	6	2	4
Guipúzcoa.....	9	17	26	16	10
Huelva.....	6	3	9	3	6
Huesca.....	3	7	10	6	4
Jaén.....	52	18	70	19	51
León.....	6	6	12	10	2
Lérida.....	13	3	16	1	15
Logroño.....	32	4	36	3	33
Lugo.....	41	9	50	16	34
Madrid.....	58	47	105	62	43
Málaga.....	88	15	103	11	92
Murcia.....	518	39	557	28	529
Navarra.....	6	3	9	4	5
Orense.....	5	»	5	3	2
Oviedo.....	69	8	77	1	76
Palencia.....	13	7	20	10	10
Pontevedra.....	6	4	10	5	5
Salamanca.....	8	4	12	7	5
Santander.....	15	7	22	8	14
Segovia.....	»	»	»	»	»
Sevilla.....	32	4	36	8	28
Soria.....	12	1	13	5	8
Tarragona.....	29	2	31	5	26
Teruel.....	»	»	»	»	»
Toledo.....	31	2	33	»	33
Valencia.....	9	35	44	38	6
Valladolid.....	22	8	30	16	14
Vizcaya.....	1	»	1	1	»
Zamora.....	1	1	2	»	2
Zaragoza.....	17	48	65	52	13
Baleares.....	4	1	5	»	5
Canarias.....	9	3	12	3	9
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.918</b>	<b>490</b>	<b>2.408</b>	<b>482</b>	<b>1.926</b>

Resumen.

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Corresponde á la Administración central.....	68.964	2.281	71.245	2.087	69.158
Idem á la idem provincial.....	1.918	490	2.408	482	1.926
<b>TOTALES.....</b>	<b>70.882</b>	<b>2.771</b>	<b>73.653</b>	<b>2.569</b>	<b>71.084</b>

Madrid 21 de Marzo de 1907. — El Inspector general, P. O., G. de Boneta.

En los valores depositados en arca de tras llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Director general, Ceñón del Real.

Delegación del Tribunal de Cuentas.

Como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de reintegro que se instruye contra D. Antonio Sandoval y Domínguez, Colector de rentas que fué de Güines, acordado con esta fecha se publique en la GACETA DE MADRID el fallo dictado en 7 de Septiembre de 1896 por el Jefe instructor del mismo, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así:

«Fallo que debo declarar, y como Jefe instructor de estos procedimientos declaro, partida de alcance la de 2.234.632 pesos que resultan contra D. Antonio Sandoval y Domínguez, Colector de rentas de Güines, en su gestión durante el cuatrienio de 1857 á 1860. Procedase por la vía correspondiente contra la fianza constituida por el alcanzado, y demás bienes si aquélla no resultase suficiente, haciéndose la notificación de este fallo con arreglo al tercer aparte del art. 124 del Reglamento orgánico vigente. Contraígrese este alcance en Rentas de la provincia de la Habana y, de conformidad con el art. 132 del referido Reglamento, elévese el presente fallo a consulta al Tribunal de Cuentas del Reino, Sala de Ultramar, con los antecedentes originales del asunto; y estése a lo que en definitiva resuelva dicho Alto Cuerpo.

Madrid 7 de Septiembre de 1906.—El Jefe instructor, Ricardo Soriano.

«Este fallo el interesado puede interponer, si procediere, recurso para ante el Tribunal de Cuentas del Reino en el plazo de diez días, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 161 del Reglamento orgánico de aquel Superior Tribunal.»

Madrid 21 de Marzo de 1907.—El Delegado instructor, Ceñón del Real.

Resolución general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Trascurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Enero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Barón de Covadonga, y no constando que en el estado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que son derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—El Director general, C. R. Soriano.

Trascurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Enero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Vizconde de Lucán sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que son derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—El Director general, C. R. Soriano.

Trascurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Enero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Vizconde de los Asilos sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que son derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—El Director general, C. R. Soriano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución general de Obras públicas.

Aguas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Abril, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito del Canal de Isabel II con la red general de las cañerías de distribución, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas diez y seis mil quinientos y cinco pesetas noventa y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1895, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliego correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 4 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quince mil ochenta y tres pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Soriano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de marzo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito del Canal de Isabel II con la red general de cañerías de distribución, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estímulos á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (aquí la proposición que se haga, añadiendo ó mejorando las y llamamente el tipo fijado por el adjunto que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S-324

Personal y asuntos generales.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros, con categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de ser provista en el Aspirante que ocupa el primer lugar en la relación de aprobados con derecho á ingreso en la convocatoria verificada en 1.º de Octubre de 1906, siempre que dicha plaza no sea solicitada por individuos que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes, por virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les reconoce derecho preferente á ocuparla;

Esta Dirección general ha dispuesto anunciar la expresada plaza por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que, reuniendo las condiciones de preferencia ya mencionadas, deseen ocupar la dicha vacante, presenten sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Delegación Regio de Pósitos.

Circular.

Las dudas que con frecuencia surgen en muchos Pósitos para determinar el contingente que estos establecimientos deben pagar á las Comisiones permanentes, dudas que reconocen por causa el menor interés que la ley vigente designa á los préstamos y la forma anómala con que estos fondos se vienen recaudando en muchas provincias, es motivo en reiteradas ocasiones de que esos mecanismos administrativos, tan necesarios para la marcha regular de los Pósitos, no puedan satisfacer sus más elementales obligaciones.

Provincias hay cuyos establecimientos adeudan á la Comisión permanente 250.000 pesetas; algunos pueblos de otras están en descubierto por más de 110.000 pesetas con las referidas Corporaciones, y son muy pocas las que perciben el total de las cantidades asignadas por este concepto.

Los males que se derivan de tamañas irregularidades son motivos que no sólo afectan á su buen funcionamiento y al desempeño de su cometido, sino que, como consecuencia lógica é inevitable, inducen poderosamente en la vida administrativa de los Pósitos.

Esta Delegación Regia ni puede transigir con tan perturbadora costumbre, ni considerarla de un modo pasivo, porque el más rudimentario deber le aconseja dar fuerza y medios de acción á esos organismos, que de modo tan directo han de coadyuvar á la gestión encomendada á este Centro. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta las facultades que la ley de 23 de Enero de 1906 me otorga en su art. 6.º, esta Delegación Regia ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª La quinta parte del interés total que producen los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración, y se dividirá en dos partes iguales; una, que se repartirá entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito igualmente, y la mitad restante se invertirá en gastos de oficinas y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

2.ª La cantidad asignada como premio, á que hace referencia el artículo anterior, no podrán percibirla más que los Administradores de los Pósitos que hubieren satisfecho el contingente señalado por la Comisión permanente, no existiendo deficiencia alguna en la marcha administrativa del establecimiento.

3.ª Los Pósitos existentes satisfarán á las Comisiones permanentes el contingente de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos de la especie que hubiere tenido movimiento y una peseta por cada 100 del capital á metálico que se hubiere repartido, con objeto de atender al pago del personal, material y demás servicios que se deriven del funcionamiento de dichas Corporaciones, de los extraordinarios que les designe la Delegación Regia y de cuantos fuesen necesarios sufragar para atender al mejor servicio de estos establecimientos y de los encomendados á la Delegación Regia.

4.ª Estos fondos ingresarán en la sucursal del Banco de España y estarán á disposición del Delegado Regio para su indicada y oportuna inversión.

5.ª Cuando los ingresos que resulten del contingente y quinta parte á que se hace referencia en las reglas 1.ª y 3.ª no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se originen en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, respectivamente, adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos, y mientras esto no se verifique será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevisos.

6.ª Todos los gastos que se originen en la Administración de los Pósitos de menor cuantía, ó sea aquellos en que el capital no llegue á 5.000 pesetas, valuándose el grano al precio medio que alcancen en el mes en que se cierra la cuenta, serán satisfechos de fondos municipales; debiendo los Ayuntamientos consignar en sus respectivos presupuestos el crédito anual que se convida para este servicio.

7.ª Se entenderá por gastos propios del establecimiento: las obras de reparación y conservación de las casas paneras, conservación de granos, contingente, libros de contabilidad, material de oficinas, contribuciones legales y cuantos tiendan á la conservación y aumento de sus caudales.

8.ª En el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de esta circular, los Ingenieros Secretarios formarán una relación general circunstanciada y totalizada de los contingentes que están adeudando los Pósitos de cada provincia, de cuyo documento, autorizado por el referido Ingeniero y con el Visto Bueno del Presidente, se remitirá un ejemplar á esta Delegación Regia.

9.ª El día 1.º de Abril próximo, después de haber pagado los contingentes de personal y material correspondientes al presente mes, cerrarán la cuenta los Depositarios de las Diputaciones provinciales que venían encargados de la custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de las respectivas provincias, y procederán los Gobernadores civiles, como Presidentes de las mismas, y el Ingeniero agrónomo, Secretario Intendente, á levantar la correspondiente acta de argüeo y pago del numerario que aparezca, obrando en poder de dichos Depositarios, é inmediatamente la suma que resulte haber de existencia se ingresará en dos cuentas corrientes, que al efecto se abrirán: una en esa sucursal del Banco de España, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, cuando la cantidad resultante fuere de dos mil pesetas ó más; de ésta, y si excediere de dos mil pesetas, y hecha la anterior operación, se consignará el remanente á la otra cuenta corriente, que, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, se abre en Madrid.

10. El Depositario presentará al examen de la Comisión permanente de Pósitos, dentro de los primeros quince días del mes de Abril, la cuenta del movimiento de fondos de los meses de Enero á Marzo inclusive, y una vez emitido dictamen por dicha Corporación, si éste fuese favorable, se expedirá certificación bastante á justificar la existencia que de ella aparezca, remitiendo un ejemplar de la indicada certificación á esta Delegación Regia para los efectos que procedan.

11. Atendiendo á las modificaciones que la contabilidad de las Comisiones permanentes han de sufrir en virtud de lo dispuesto en la presente circular, los Ingenieros Secretarios, ó en su ausencia el Oficial de más categoría de dicha dependencia, recibirá de los Ayuntamientos la cantidad que por contingente ingresen, expidiendo el oportuno cargareme y carta de pago.

12. Semanalmente el Ingeniero Secretario ó el funcionario que le sustituya, según lo determinado en la regla anterior, ingresarán en la cuenta corriente que en esa sucursal del Banco de España se lleva al Delegado Regio las cantidades que obren en su poder procedentes de la recaudación de contingente durante dicho tiempo, dando conocimiento á la Delegación Regia de este ingreso al día siguiente de efectuarse.

13. El Ingeniero Secretario formará y rendirá la cuenta de ingresos y gastos ocurridos desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y en lo sucesivo lo hará semestralmente, acompañando como justificante del cargo y data los cargaremes, nóminas y relación justificada de lo invertido en material, clasificando la documentación por meses.

14. En cada Comisión permanente se procederá al nombramiento de Habilitado del personal y material, el que tendrá la obligación de formar la nómina mensual y una relación de los gastos de material autorizada por él y por el Ingeniero Secretario, remitiéndola á esta Delegación Regia el día 20 de cada mes, para que ésta, por medio de su Ordenador de pagos, pueda expedir con tiempo los libramientos de las atenciones del personal y material, para que el último día del mes cobren sus haberes y queden satisfechos los demás gastos.

15. El cargo de Habilitado, desempeñado por los empleados de las Comisiones permanentes, será honorífico y sin retribución alguna, desempeñándose por lo menos por espacio de dos años.

Tales son las reglas á que habrá de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos del contingente, y confío en que V. S., penetrado de las ventajas y de la necesidad de ellas, procurará su exacto cumplimiento, haciendo que esta circular se publique en el Boletín oficial de la provincia, exigiendo las responsabilidades debidas cuando fuere preciso y consagrando al asunto la preferente atención que su importancia reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, El Conde del Retamoso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

ANUNCIO.

Aprobados por esta Excmo. Corporación los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la contratación en pública subasta de las obras de construcción de un nuevo Asilo ó Casa de Misericordia en el sitio destinado al efecto, sin que se hayan presentado reclamaciones, cuya subasta debe celebrarse doble y simultánea, por exceder el tipo de licitación de 125.000 pesetas, una en el salón de sesiones de esta Excmo. Diputación, á las once del día 29 de Abril próximo, y la otra en la Dirección general de Administración, en el día y hora señalados, conforme á las prescripciones de la vigente Instrucción de contratos provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905; en cumplimiento de los acuerdos de la Corporación y Comisión provincial de 15 de Octubre de 1906 y 7 de Marzo del corriente año, respectivamente, se procede al anuncio de la indicada subasta, bajo las condiciones que á continuación se expresan, adicionadas á virtud del último citado acuerdo, y para cumplir orden emanada de la Superioridad, con una cláusula adicional en que se hace constar que ha sido formado, aprobado y remitido al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil y para su autorización, un presupuesto extraordinario, en el que se consigna en el capítulo 9.º, «Construcción de nuevos establecimientos», la suma de 750.236 pesetas 49 céntimos para pago de los gastos que ocasione la construcción de la nueva Casa de Misericordia.

Condiciones facultativas.

MATERIALES

1.ª Cal. Deberá ser limpia de hueso, procedente de piedra dura y exenta de toda materia extraña que la perjudique para la mezcla, y apagada en balsa.

2.ª Yeso. Será de la mejor calidad y fabricación, bien moído, en perfecto estado de pureza y desprovisto, por lo tanto, de arcilla y otras materias extrañas.

3.ª Arena. Se extraerá de mina ó río, será silicea, completamente limpia de partículas terrosas y de grano fino.

4.ª Piedra de mampostería. Será de caliza para los cimientos y muros, no bajando sus dimensiones de treinta centímetros; será procedente de cantera, con exclusión de todo canto rodado; será dura y presentará aristas vivas, para que pueda trabar con el mortero, admitiéndose sólo piedra de menores dimensiones, la precisa para enripiar.

5.ª Cemento. El cemento que se emplee de fraguado, lento ó rápido, será de marca reconocida como buena; pero antes de emplearse en obras será reconocido y aprobado por la Inspección.

6.ª Ladrillo. Será duro, bien cocido, que arroje sonido claro al golpe, de fractura uniforme, sin cuerpos extraños ni caliches. Deberá ser perfectamente plano, estar escuadrado, de grueso uniforme y bien cortado. Las dimensiones del ladrillo serán de 0'23 x 0'14 x 0'04. El ladrillo para la fábrica en limpio será de las mismas dimensiones, con rebajo en la cara para recibir el mortero.

7.ª Teja. Será de la llamada de rueda de barro cocido y deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para el ladrillo.

8.ª Maderas. Todas las maderas que se empleen serán sanas, secas, limpias, sin repelos, venteaduras ni nudos saltadizos. Estarán bien escuadradas y guardarán las dimensiones que señalen los planos y detalles.

9.ª Hierros. Se emplearán dulce ó fundido, según el objeto á que se destinen, siendo unos y otros de la mejor calidad y condiciones.

10.ª Cristales. Los cristales serán de los matices y colores

que se fijen en los planos y guardarán la forma exigida por aquéllos. Su grano será uniforme, perfectamente planos y claros, sin manchas, piqueras, burbujas ni otros defectos.

11. *Pintura.* La pintura se hará con aceite de linaza, de buena clase y del color que se designe, dando por lo menos la mano de imprimación y dos más de color.

#### EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

1.º *Replante.* Se verificará con sujeción a los planos y perfiles el replante general por el Arquitecto inspector ó subdelegado, que presenciara el Director facultativo del contratista, fijando la traza del edificio y las excavaciones que sean necesarias, extendiéndose por duplicado un acta que certifique haberse planteado la traza con arreglo al proyecto, acta que firmará el Arquitecto inspector con el contratista y Director técnico del mismo.

2.º *Ejecución.* Serán de cuenta del contratista cuantos medios auxiliares, herramientas y útiles se necesiten para llevar a efecto las obras, así como cuanto sea necesario para su replante y trazado. En la formación de andamios, castillejos y demás auxiliares, que son de cuenta del contratista, los hará en la forma que estime más conveniente a la seguridad de los operarios, entendiéndose que será responsable de las desgracias que a los mismos puedan ocurrirles.

3.º *Excavación.* Las zanjas para cimientos se harán de las dimensiones precisas a fin de que aquéllas resulten del espesor marcado por el Arquitecto inspector, profundizándose hasta encontrar terreno suficientemente sólido, a juicio del Arquitecto inspector, sin que se pueda empezar la cimentación sin orden de aquél y después de haber tomado los datos necesarios para su medición.

Si por efecto de las condiciones del terreno fuera preciso ó conveniente dar más amplitud a la zanja para acodalar ó porque así convenga a la seguridad de los operarios, no será de abono al contratista más que la excavación marcada en los planos. Serán de cuenta del contratista los agotamientos, si los hubiera; pero si las condiciones del terreno fueran tales que se exigieran condiciones especiales para hacer el firme, dichas obras serán objeto de un contrato y presupuesto especial; el excedente de las tierras dado por las excavaciones se empleará en terraplenes para dar la altura conveniente de 1'30 metros al área de la edificación. El relleno ó terraplén se hará por capas de 20 centímetros, perfectamente apisonadas.

4.º *Fundaciones.* El Arquitecto inspector fijará después de abierta la zanja hasta los puntos convenientes, marcará el sistema de fundación que se ha de emplear, no pudiendo dar principio el contratista sin autorización por escrito de aquél, con determinación de la forma, disposición y circunstancias que han de cumplirse, según los proyectos que en vista de la naturaleza del terreno deba formarse.

El relleno de cimientos se hará con mampuestos los más regulares posibles, enlazándolos entre sí a juntas alternas para obtener una buena trabazón, y se verificará por tongadas a nivel de 0'50; estas tongadas a nivel se correrá por toda la extensión de las zanjas abiertas, con el fin que haya igualdad de asentos en todo el perímetro que se construya; enrasadas las fundaciones hasta la altura marcada en los planos, se dará aviso al Arquitecto, quien replanteará la traza de los muros, vanos y de toda la construcción de la planta baja, extendiendo acta, que firmará el contratista, procediéndose a la ejecución.

5.º *Fábrica de ladrillos.* El ladrillo deberá mojarse antes de usarlo, y se le sentará a restregón sobre un téndel de mortero de cinco milímetros de espesor por hiladas perfectamente a nivel.

El téndel ha de ser uniforme y el llagado de puntas verticales serán alternadas.

6.º *Zócalos.* Los zócalos serán de fábrica de ladrillo en limpio, colocándolos de modo que no excedan de cinco milímetros los téndeles visibles, para lo que se empleará mortero fino, esto es, tamizando tanto la cal como la arena, y en la proporción de un volumen de aquélla por dos de ésta.

7.º *Muros.* Los muros se harán de mamposterías con pilares y verdugadas de ladrillos; en la mampostería se empleará piedra caliza ó la llamada de asperón, bien enripiada y bañada con mortero; los pilares de ladrillos serán de mayor y menor, colocándose en todos los ángulos jambas y dinteles; sus dimensiones serán de 56 y 84 centímetros de frente, medidos por la parte interior, y el espesor del muro 0'56, siendo asimismo de ladrillo todo el espacio que ocupa los ángulos, los jambos, mochetas y dinteles; cada 80 centímetros de altura se correrá una verdugada de tres ladrillos en toda la longitud del muro; cada 0'40 centímetros de altura se cambiará el frente de los pilares para formar el mayor y menor, y todos los muros serán amaestreados y tendidos por ambas caras.

8.º *Pilares de galerías y arcos de las mismas.* Serán de ladrillo en limpio, en las condiciones expresadas para el zócalo; pero para evitar el número de juntas se emplearán ladrillos de 0'15 de ancho por 0'30 de longitud y 5 de espesor, construyéndose los arcos con ladrillo en forma de cuña.

9.º *Cornisas.* Se harán con ladrillo ordinario, según los planos que al efecto se den, dejando los abultados y resaltos convenientes a fin de correrlas con cemento hidráulico.

10. *Pisos.* Serán de cemento armado, en la forma que se detalla en la Memoria; pero el contratista está obligado a admitir cualquiera modificación que se haga con ellos, aunque sea cambiando el sistema, sin derecho a reclamación.

11. *Solera.* El pavimento se formará con loseta de cemento comprimido ó corrido en dormitorios y galerías interiores, según determine el Arquitecto inspector, y loseta de barro cocido catalana en las azoteas y demás. Se sentarán con cemento portland mezclado con arena en la proporción de tres volúmenes de arena por uno de cemento.

12. *Armaduras.* Serán las armaduras de la forma que los planos manifiestan en figura, escuadría y clase, colocándose las formas a la distancia indicada en los planos.

13. *Cubiertas.* Se harán de teja de rueda, tanto las canales como las cobijas; se sentarán a torta y lomo, solapando unas sobre otras un tercio de su longitud, y los caballetes serán de teja vidriada, sentándose con mortero, así como las limas, ollas y tesas.

14. *Recogimiento de aguas.* Se colocarán canales en todas las líneas de cubierta, cuya canal será de plomo de tres milímetros de espesor, dándole la forma que se le indique por el Arquitecto inspector. Las bajadas de aguas se colocarán a la distancia conveniente, serán de hierro fundido y sostenidas a los muros con soportes de hierro, según los detalles que de ellos se den. Tanto las bajadas como las canales, serán pintadas al óleo del color que se designe.

15. *Bajadas de retretes.* Los retretes serán de los llamados water closets, y las bajadas de hierro fundido de 0'20 de diámetro, sostenidas a los muros con soportes de hierro. El tubo de ventilación será de hierro, con el diámetro que ajuste al orificio de la cubeta.

16. *Escaleras.* Las escaleras serán de tablero y tabica de piedra, y las escalillas de salida a los patios y exterior de la piedra caliza llamada jaspón, con la forma de grada y armada con madera.

17. *Lavabos.* Se harán en las formas indicadas en los planos dados por el Arquitecto inspector, colocándose los tubos, llaves de paso, depósitos y demás que sean necesarios.

18. *Antepedechos.* Los antepedechos de las galerías serán de hierro dulce, en la forma que los planos manifiesten y pintados al óleo con tres manos.

19. *Baños.* Se construirán éstos en el lugar y forma que señalan los planos, colocando las pilas de piedra artificial con las cañerías y grifos que sean precisos y determine la Inspección.

20. *Lavaderos.* Se construirán en la forma indicada en los planos, con secaderos cubiertos y estufa de desinfección, colocando las pilas, cañerías y depósitos que se señalen.

21. *Carpintería de taller.* Será a la flamenca, de las dimensiones y dibujos que los planos manifiesten, ó se den por la Inspección facultativa; las ventanas llevarán puertas y fallebas en las ventanas y pasadores en las puertas de paso. Toda la carpintería de taller y herraje será pintado del color que se indique con tres manos con albayalde.

22. *Pozos, alcantarillas y atarjeas.* Se harán los que señalen la Inspección facultativa, según las necesidades del terreno sobre que se construya, siendo éstas y aquéllos de fábrica de ladrillo ó de cemento portland.

23. *Capilla.* Será objeto de un estudio especial, cuyos planos se entregarán al contratista.

24. *Panadería y talleres.* Se construirán éstos en la forma que en los planos se expresa.

25. *Duración de la obra.* La obra se ejecutará en dos años, a contar desde el día en que se firme la escritura de contrata.

26. *Pago de la obra.* Toda la obra se abonará, en virtud de libramiento expedido contra el Depositario de fondos provinciales, previa certificación del Arquitecto inspector, según medición y valoración de toda la ejecutada, abonándose por unidades la cantidad que se ejecute, sean más ó menos de la presupuesta, sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna por ello. Las mediciones se harán mensualmente, y de su valoración, con arreglo a presupuesto, se rebajará el tanto por ciento que se hubiese obtenido en la subasta, descontándose también el cinco por ciento hasta que se haga la liquidación final; no se abonará nada por materiales acopiados ni obra que no esté terminada.

27. *Certificaciones.* Las certificaciones mensuales no tendrán carácter definitivo, estándose sujeto a lo que resulte de la liquidación final, así como tampoco significará la aprobación de la obra ejecutada.

28. *Medición general.* Terminadas las obras, se hará una medición general por el Arquitecto inspector, a presencia del contratista ó su representante, y con ella se hará la liquidación final, cuya conformidad firmará el contratista, ó en caso de no conformarse, expondrá, en el improrrogable plazo de diez días, las razones que a ello le obliguen; de no verificarlo en el plazo mencionado, se entenderá que renuncia a ello, aceptando en todas sus partes la liquidación hecha.

29. *Recepción provisional.* Terminada la obra hecha, y aceptada la medición provisional, se procederá a la recepción provisional de la obra por el Arquitecto, asistiendo la Comisión al efecto nombrada, con precisa asistencia del contratista, admitiéndose la obra ó desechando lo que se concepte que no está conforme a las condiciones aprobadas, levantándose un acta por triplicado, que firmarán los expresados señores de la Comisión, entregándose un ejemplar al contratista, otro a la oficina del Arquitecto provincial y el tercero a la Diputación provincial; si fuese desechada parte de la obra, se fijará al contratista un plazo para su reparación, y terminado que sea aquél, se volverá a recibir en la forma expresada.

30. *Recepción definitiva.* A contar desde la fecha en que se hubiese ejecutado la recepción provisional, un año después se hará la definitiva por la Comisión al efecto nombrada, siendo de cuenta del contratista los desperfectos de cualquiera naturaleza que en la obra se notasen; si del reconocimiento resultase aceptada la obra, se extenderá acta en igual forma que la de recepción provisional, con lo que el contratista quedará exento de toda responsabilidad; pudiendo, por lo tanto, retirar el depósito, terminando su compromiso en el acto que la Diputación apruebe el acta de dicha recepción definitiva.

#### Condiciones generales.

1.ª El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras; no tendrá, por lo tanto, derecho a indemnización alguna por el mayor precio que pueda costarle, cualquiera que sea la causa de ello, pues todos son de su cuenta y riesgo.

2.ª Siempre que se crea necesario ó conveniente introducir alguna modificación cualquiera en las obras que constituya esta contra, por estimarse que resultará mayor cantidad de obra que la calculada en el proyecto, por mayor valor que pueda tener que darse a algunos trabajos a consecuencia de las diferencias que resulten en la cantidad de los terrenos sobre que ha de fundarse ó por otra causa cualquiera, el contratista se obliga a ejecutar la reforma en el concepto que no se le admitirán otras reclamaciones que las que se refieran a la fijación de precios no previstos en el presupuesto que sirve de base a la contrata.

3.ª En el caso de que el proyecto de modificación contuviera otras cuyos precios no se hallasen en el presupuesto de la contrata y el contratista no se conformara con los asignados por el Arquitecto inspector, podrá requerir que se fijen contradictoriamente, en el concepto de que cualquiera que sean, deberán sujetarse a la baja del remate. Si no se llegara a una avenencia para la fijación de estos precios, el contratista quedará relevado de la construcción de las obras de que se trate, y la Diputación en libertad de proceder a ellas en la forma que estime conveniente, no pudiendo el contratista reclamar por este hecho indemnización de ninguna clase.

4.ª En toda obra que tenga asignada una cantidad alzada en el presupuesto ó que se haga en el proyecto definitivo, según se vayan conociendo sus circunstancias durante la ejecución de las obras, como las fundaciones indeterminadas hoy, y las de obras accesorias, se procederá del mismo modo que para las modificaciones se determinan.

5.ª La Diputación se reserva la facultad de ejecutar por sí toda obra de variación ó aumento que tenga por conveniente dentro del proyecto aprobado.

La parte de la obra contratada que a consecuencia del uso que la Diputación haga de este derecho quede suprimida, se considerará segregada de la contrata, no pudiendo el contratista sobre este particular hacer reclamación alguna.

6.ª El Arquitecto inspector podrá desear todo material que no reuna cualquiera de las condiciones expresadas, sin que por esto el contratista tenga derecho a reclamación alguna. El contratista no podrá alterar en manera alguna los trazados, replanteos, dimensiones y órdenes que le diere; también podrá hacer que sea despedido de las obras todo operario ó dependiente de ellas que faltare de algún modo al Arquitecto inspector ó a sus delegados.

7.ª Si durante las obras se ausentara el contratista, se nombrará en su lugar representante que se sustituya, con facultades bastantes para recibir y ejecutar las disposiciones que se le den.

8.ª La Inspección facultativa podrá nombrar el personal que estime conveniente para que la obra sea vigilada, sin que el contratista tenga derecho a oponerse en manera alguna.

9.ª El contratista construirá por su cuenta una caseta, entramada de madera y cerrada con ladrillo, en el punto que se le designe dentro del recinto de la obra, con destino a Inspección facultativa de las mismas.

10. Todos los elementos auxiliares de la construcción son de cuenta del contratista, y éste tomará todas las precauciones que estime necesarias a la seguridad de los obreros, siendo de su cuenta y responsable de los accidentes del trabajo, así como también está obligado a ajustarse en la ejecución de las obras a lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

11. El contratista dará principio a las obras dentro de los treinta días siguientes al de haberse otorgado la escritura de contrata, debiendo entregarlas completamente terminadas en el plazo expresado en las condiciones facultativas de dos años, a contar desde aquella fecha.

12. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento del precio fijado en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base a la contrata. Las equivocaciones, si las hubiera, que el presupuesto y proyecto puedan contener, ya por variación en los cuadros ó líneas, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen.

13. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados a la extensión y naturaleza de los que hayan de ejecutarse, y a fin de que el Arquitecto provincial inspector pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame, y estará obligado a atender las indicaciones que sobre el particular hiciera aquél.

14. El emplazamiento del Asilo, y por tanto su construcción, se hará en los terrenos donados por el Excmo. Sr. Marqués de Larios, y aceptados por la Excmo. Diputación provincial para aquel objeto, situados en la llamada Plaza de Hurtado ó Corral de las Vacas.

15. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y demás documentos a que debe sujetarse el contratista en la ejecución de las obras estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

16. La Excmo. Diputación provincial no podrá demandar la devolución de la fianza al contratista, una vez cumplido un año de garantía, más de tres meses, a contar del día que aquél la reclame.

#### Condiciones económicas.

1.ª Las obras de construcción de la Casa de Misericordia en Málaga se harán por subasta, con sujeción a los planos, presupuestos, condiciones facultativas y estas económicas, ajustándose a lo que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª El tipo de licitación será el de 750.236'49 pesetas (setecientos cincuenta mil doscientas treinta y seis pesetas con cuarenta y nueve céntimos), no admitiéndose proposición alguna que exceda de dicho tipo.

3.ª Como la licitación ha de ser doble y simultánea, se verificará en el día y hora que se fije por la Superioridad, celebrándose ésta en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial de Málaga, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado en quien delegue, y del Sr. Diputado que la Excmo. Diputación ó Comisión provincial designe y del Notario correspondiente; y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que determine el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a las once del día 29 de Abril próximo.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y ascendente a treinta y siete mil quinientas once pesetas con ochenta y dos céntimos, importe del 5 por 100 del tipo de licitación, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción.

5.ª El plazo para poder presentar los pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que se haya de celebrar la licitación en esta capital, todos los días hábiles, de once a cinco de la tarde, en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en Madrid, desde las diez a las trece, designadas por la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

6.ª El contratista dará principio a las obras dentro de los treinta días siguientes al de haberse otorgado la escritura de contrata, debiendo darlas completamente terminadas en el plazo expresado en las condiciones facultativas de dos años, a contar desde aquella fecha.

7.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra no podrá servir de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie.

8.ª El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento del precio fijado que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto que se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base a la contrata. Las equivocaciones que el presupuesto y proyecto puedan tener, ya por variación en los cuadros ó líneas, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época que se observen. El contratista tendrá al frente de las obras un Arquitecto, y serán de su cuenta los gastos que esto origine.

9.ª Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto por cada unidad de obras.

10. Cuando el contratista, con autorización de la Diputación, emplease materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que los marcados en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó, en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa a inicio de la Diputación, no tendrá derecho, sin embargo, sino a lo que correspondiese.

ria si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado.

11. Los pagos se harán por medio de libramientos expedidos en virtud de certificaciones de obras, dadas por el Arquitecto provincial, previa aprobación de la Diputación ó Comisión provincial.

12. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras ó a persona legalmente autorizada por él.

13. Cada mes formará el Arquitecto provincial, Inspector de las obras, una relación valorada de las ejecutadas durante el anterior. El contratista, que podrá presenciarse las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad, ó hacer en caso contrario las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto las tramitará con su informe a la Diputación cuando le pase la relación valorada, y ésta, con nuevo reconocimiento, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó rechazará las reclamaciones del contratista. Tomando por base la relación indicada anteriormente, el Arquitecto expedirá las certificaciones de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse. Las certificaciones se remitirán a la Diputación dentro del mes siguiente á aquel á que se refieren, y tendrá el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzcan la medición final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprenda.

14. Si la Diputación no hiciere el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación expedida por el Arquitecto, se le abonará además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón del 5 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar las certificaciones, sin haberlo conseguido.

15. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menos escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse.

16. Este contrato se establece á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda exigir el adjudicatario indemnización ni aumento en el precio del remate.

17. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdida, avería ó perjuicio ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Se consideran como tales, únicamente, los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras; y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de 18 de Julio de 1868.

18. Las equivocaciones materiales no alteran la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base á la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

19. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuran por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se forme, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

20. Podrán hacerse proposiciones por sí ó por medio de representante, con poder bastantado por el Letrado de la Corporación D. Manuel González García, y en Madrid por D. Francisco Prieto Mera, todas las personas que no tengan ningunas de las excepciones que para ser contratistas determina el art. 11 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 21 de Enero de 1905.

21. En ningún caso podrá someterse á juicio arbitral este contrato ni á otra jurisdicción que á la competente con arreglo á las leyes, sometiéndose el rematante á los Tribunales del domicilio de la Diputación, con renuncia expresa de todo fuero ó privilegio.

22. Será obligación del rematante el pago de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen las subastas, escritura, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

23. Será obligación del rematante el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

24. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio en que se adjudique el servicio, la cual podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos, al precio de la cotización oficial en el día de su consignación, ó en el valor que representen, según la ley de su creación, en la Caja sucursal de Depósitos, ó en la de esta Corporación, en láminas de la Deuda provincial ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de la deuda que sea de la exclusiva cuenta de la Diputación, los cuales se admitirán por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva, así como los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores de esta Corporación.

25. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante presentará, en el término de diez días, documentos que acrediten haber prestado la fianza del 10 por 100 del valor del remate y haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, y si no lo verificase ó dejare de comparecer al otorgamiento del contrato, ó no llenare las condiciones necesarias dentro del plazo marcado en la Instrucción, ó de una prórroga que no exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á su perjuicio, con todas las consecuencias á que se refiere el art. 24 de la misma.

26. Si el rematante no terminare las obras en el plazo fijado de dos años, pagará una multa de 45 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo.

27. Las multas ó indemnizaciones á que diera lugar el contratista se harán efectivas en la forma que determina el artículo 36 de la Instrucción.

28. No podrá ser en ningún caso contratista:

1.º Los que, con arreglo á las leyes vigentes, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque á la propiedad.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á sus contratos anteriores.

6.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

29. A esta subasta son aplicables las disposiciones de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905, y á ella quedan sujetos los licitadores y rematantes á quien se adjudique esta obra.

30. Serán también de cuenta del rematante los derechos que deban abonarse á la Hacienda, los de uno y dos décimas por ciento de todos los pagos que perciba en la Caja provincial, así como el abono de la contribución industrial correspondiente.

31. Terminada la duración del contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva al rematante tres meses después de aquel en que termine su compromiso.

#### CLÁUSULA ADICIONAL

En cumplimiento del párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se ha formado el presupuesto extraordinario en la forma que ha sido aprobado por esta Excmo. Diputación en 19 de Octubre de 1906, en el que se consigna en el capítulo 9.º, «Construcción de nuevos establecimientos», la suma de 750.236 pesetas 49 céntimos para pago de los gastos que ocasione la construcción de la nueva Casa de Misericordia, cuyo presupuesto ha sido remitido al señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 19 de Febrero pasado, á fin de que lo eleve á la Superioridad para la correspondiente autorización.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., mayor de edad, que habita en ....., en la calle de ....., núm. ...., por sí (ó en representación de D. N. N., que está avecindado en ....., y habitante en ....., en la calle de ....., núm. ....), con capacidad para celebrar contratos administrativos, se compromete, con las condiciones del pliego inserto en la GACETA DE MADRID del día ..... y en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día de ....., á construir un edificio destinado á Hospicio provincial ó Casa de Misericordia en el sitio destinado al efecto, por la cantidad de .....

(Fecha y firma, con los dos apellidos del proponente.)  
Málaga 12 de Marzo de 1907.—Por acuerdos de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial, el Presidente, R. Romero.—El Secretario, Antonio Guerrero. S—320

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

El día 30 de Abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Tabernas, ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, la primera subasta por los tres años forestales de 1906-97, 1907-1908 y 1908-1909 de quince mil quintales métricos del aprovechamiento de esparto, tasados en cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesetas, con que los montes públicos de dicho pueblo figuran para los expresados años en el plan de 1906 á 1907, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 17 de Agosto último, y bajo las condiciones que se estipulan en el pliego de facultativas, reglamentarias y económicas, inserto en dicho periódico oficial correspondiente á los días 17 de Agosto, 29 de Septiembre últimos y 6 de los corrientes.

Almería 18 de Marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, J. Belda de Argüelles.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., y habitante en ....., con cédula personal corriente, que exhibe para que le sea devuelta, enterado de los anuncios publicados en el núm. .... del *Boletín oficial de la provincia de Almería* y *GACETA DE MADRID*, correspondientes á los días .... de ..... sacando á pública subasta por los corrientes años de 1906-1907, 1907-1908 y 1908-1909 el aprovechamiento de ....., consignado en el plan de aprovechamientos forestales de 1906 á 1907 al monte público denominado Del Pueblo, y sito en el término municipal de Tabernas, se compromete á tomar á su cargo el citado aprovechamiento, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas y por la cantidad de .... pesetas .... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)  
NOTA. La cantidad deberá expresarse en letra con relación á pesetas y céntimos; advirtiéndose que en otro caso será desechada la proposición. S—

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de Depósitos en 4 de Marzo de 1905, señalado con los números 191 de entrada y 67 de registro, constituido por D. José Gómez Pelayo, en concepto de necesario, en metálico, sin interés, para garantir á D. Luis García Tuñón en el cargo de Recaudador de contribuciones de la primera zona de esta capital, importante 1.280 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación; en la inteligencia que de no verificarlo quedará sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Oviedo 18 de Marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Fuente. X—762

#### Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

##### Estado Mayor.

Dispuesto en Real orden de 13 del actual la contratación en pública y simultánea subasta, con el carácter de extraordinaria, del usufructo de la almadraba denominada Nuestra Señora del Carmen, que se cala en aguas de la isla de Formentera, perteneciente á la provincia de Ibiza, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar simultáneamente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Jefatura de Estado Mayor y en la Comandancia de Marina de Ibiza, para los que gusten examinarlo, en horas hábiles de oficina, el día 30 de Abril próximo, á las diez, ante las Juntas que al

efecto se encontrarán reunidas en el mencionado día y hora, en esta Capitanía general y en la expresada Comandancia de Marina de Ibiza.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y estarán extendidas en papel sellado de peseta, clase 11.ª, y se presentarán personalmente por los interesados, en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de trescientas pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876; siendo desechadas todas las proposiciones que no alcancen al precio de mil quinientas pesetas que se establece como tipo en la presente subasta; en la inteligencia de que los que hagan proposiciones á nombre de otra persona deberán presentar con el pliego de proposición la cédula personal y el talón del depósito y un poder notarial autorizado en debida forma.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el periodo de cuatro años.

El contrato, con arreglo al artículo noveno del vigente Reglamento de almadrabas, será por diez y seis años, pero los arrendatarios podrán rescindirle al final de cada cuatro si no les conviniere continuar con el calamento, siempre que lo soliciten antes del día 1.º de Junio de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, ó que lo considere conveniente á los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes del día 1.º de Junio del último año de cada periodo.

Las marcaciones en que debe estar situada esta almadraba son las siguientes, tomadas desde el sitio que habrá de colocarse el barco puerta.

Cabo Falco, N. 15º O.; Punta Sabina, S. 36º O.; Isote Sabina, S. 41º E.; Faro de la Isla Puercos, N. 16º E.; fondo, 33 metros.

Cartagena 18 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estado Mayor interino, Rodolfo Matz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID núm. .... de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de .... núm. ...., de tal fecha, para subastar el usufructo de la almadraba de .... (para el paso) (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra). S—323

#### Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid.

Se vende en pública subasta la leche que produzcan las vacas pertenecientes á este establecimiento, el día 5 del próximo Abril, á las once en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 4 del indicado mes, en las oficinas del establecimiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las mismas.

La Moncloa (Madrid) 20 de Marzo de 1907.—El Director, Bernardo Jiménez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Sevilla.

Por el presente, y en virtud de lo determinado en las leyes y en la Real orden de 31 de Marzo de 1862, y de la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo fecha 20 de Junio de 1896, se cita y emplaza al propietario de la casa núm. 4 accesorio de calle Arte, convertida en solar abandonado, ó á su representante legítimo, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este bando en los diarios oficiales, exhiba los títulos de propiedad en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, y en el de un año improrrogable, á la reconstrucción de dicho solar; con apercibimiento que de no cumplir con la ley en dichos plazos se procederá en forma á la tasación del solar y á su venta en pública subasta.

Sevilla 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fernando Barón. X—782

Por el presente, y en virtud de lo determinado en las leyes y en la Real orden de 31 de Marzo de 1862, y de la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo fecha 20 de Junio de 1896, se cita y emplaza al propietario de la casa núm. 1 de la calle Divina Pastora, antes Alcalá, convertida en solar abandonado, ó á su representante legítimo, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este bando en los diarios oficiales, exhiba los títulos de propiedad en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, y en el de un año improrrogable, á la reconstrucción de dicho solar; con apercibimiento que de no cumplir con la ley en los plazos fijados se procederá en forma á la tasación del solar y á su venta en pública subasta.

Sevilla 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fernando Barón. X—783

Por el presente, y en virtud de lo determinado en las leyes y en la Real orden de 31 de Marzo de 1862, y de la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo fecha 20 de Junio de 1896, se cita y emplaza al propietario de la casa núm. 45 de la calle San Vicente, convertida en solar abandonado, ó á su representante legítimo, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este bando en los diarios oficiales, exhiba los títulos de propiedad en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, y en el de un año improrrogable, á la reconstrucción de dicho solar; con apercibimiento que de no cumplir con la ley en los plazos fijados se procederá en forma á la tasación del solar y á su venta en pública subasta.

Sevilla 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fernando Barón. X—784

Por el presente, y en virtud de lo determinado en las leyes y en la Real orden de 31 de Marzo de 1862, y de la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo fecha 20 de Junio de 1896, se cita y emplaza al propietario de la casa núm. 29 de la calle Arrebolera, convertida en solar abandonado, ó á su representante legítimo, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este bando en los diarios oficiales, exhiba los títulos de propiedad en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, y en el de un año improrrogable, á la reconstrucción de dicho solar; con apercibimiento que de no cumplir con la ley en los plazos fijados se procederá en forma á la tasación del solar y á su venta en pública subasta.

Sevilla 20 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Fernando Barón.  
X—785

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicenta González Bueno, de cuarenta y dos años, viuda, jornalera y vecina de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria por consecuencia de sumario sobre hurto de fluido eléctrico; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de Vicenta González, si fuere habida, á la expresada cárcel, como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Marzo de 1907.—Julio de Insausti y Orúe.—Ante mí, P. S., Ricardo Díaz. JO—2227

#### CORCUBIÓN

En los autos de apeo y prorrato del foral denominado Rial, de San Martín de Duyo, se practicó regulación de costas y su distribución entre los dueños del dominio útil y se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Martínez.—Corcubión 1.º de Febrero de 1907. Dada cuenta de la precedente tasación y distribución de costas, dese vista por tercero día á cada una de las partes, empezando por la obligada al pago de aquéllas.—Lo dispuso y firma S. S., y doy fe: Martínez.—Ante mí, José Trillo Domínguez.»

Y para notificar la providencia inserta á los interesados desconocidos y ausentes, herederos de Manuel Marcote Insúa, Ambrosia Marcote, alias Meca, Angel González García, Andrés Pequeño González, Bautista Trillo Oliveira, Daniel Blanco Góñez, Domingo Antonio Oliveira Sapin, José Marcote González, Juan Pequeño González, José Trillo Pazos, José López Oliveira, José Insúa López, José Domínguez Pazos, José Traba Rivas, José Marcote Fernández, José Haz Domínguez, José Castreje Insúa, Manuel Oliveira Domínguez, Manuel García Lires, Manuel González Ansean Caspe, Manuel Castro Blanco, Manuel López Pequeño, Manuel Marcote Pequeño, Manuel Díaz Marcote, Manuel López Riestra, Ramón Domínguez Lage, Ramón Oliveira Cordero, Ramón Vigo Pequeño, Roque Marcote Fernández, Serafín Ogando Santiago, Manuel Pequeño Santos, Doña Juana Gómez, viuda de D. Manuel Casáis, representando á sus hijos Francisco y Luz; Francisco Nazario y Manuel Traba Oliveira, José y Andrés Sapin Caamaño, vecinos de Finisterre; Bautista Marcote y Marcote, David Casáis Marcote, vecinos de Sardiñeiro; José Lado, Antonio Lovelos Marcote, Cipriano Casáis, José Nemiña Marcote, Martín Insúa, Prudencio Pérez y Rufino Domínguez, vecinos de Duyo, y Claudio Cerdeiras Pose de Cee, libro el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en Corcubión á 12 de Marzo de 1907.—José Trillo Domínguez.

X—791

#### SEGORBE

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción del partido de Segorbe.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Nebrija Expósito, de veintinueve años, hijo de padres desconocidos, soltero, de oficio panadero, pordiosero, natural de Valencia, sin domicilio conocido, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, é ingresar en las cárceles de este partido por no haberse presentado ante este Juzgado la última vez que debió hacerlo y no haber sido encontrado al tiempo de ser citado para ser notificado del auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea reducido á prisión y conducido á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Segorbe á 17 de Febrero de 1907.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, Camilo Marín. JO—1927

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de hurto de prendas y alhajas contra Manuel Ruiz Venero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Ma-

nuel Ruiz Venero, que se dice ser de Badajoz, y cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 15 de Febrero de 1907.—Ricardo Pavón. El actuario, por la Escribanía del Sr. Verger, Francisco de Rojas. JO—1822

#### SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa y Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de tentativa de robo á Manuel Gamero Japón contra el apodado Cabezas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del apodado Cabezas, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1907.—Cayetano Mesa.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—1928

D. Cayetano Mesa y Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto de unas botas y pañuelo de seda contra Diego Sampedro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Diego Sampedro, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 23 de Febrero de 1907.—Cayetano Mesa.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—1929

#### SUECA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en esta fecha, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa sobre robo contra Juan Bautista Ramón Martínez, se cita en legal forma á los testigos, ausentes en ignorado paradero, Rafael Verduch Muñoz y Agustín Navarro Ortells, cuyo último domicilio tuvieron en la villa de Sollana, para que comparezcan á juicio por jurados ante la Excmo. Audiencia provincial de la ciudad de Valencia el día 3 del mes de Abril próximo, á las diez y media de la madrugada; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas y de pararse el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sueca 21 de Febrero de 1907.—El Escribano, Francisco Carbonell. JO—1930

#### TALAVERA DE LA REINA

D. José Luis Arbolea y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de una mula, cuyas señas se expresarán, la cual fué sustraída, en la noche del 24 de Enero último, de una de las cuadras de los molinos harineros del puente de esta ciudad y de la propiedad de D. José Hierro Alarcón, vecino de Santa Olalla, y en el caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, á no ser que acrediten su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Talavera de la Reina á 20 de Febrero de 1907.—José Luis Arbolea.—El Escribano, José Martínez.

#### Señas de la caballería.

Una mula pelo castaño oscuro, de siete años, sin hierro ni señal alguna, y atiende por Duquesa. JO—1824

#### TORRENTE

D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción del partido de Torrente.

Por el presente, que dimana de causa que se sigue en este Juzgado sobre hundimiento de un tablado en la villa de Silla, del que resultó herida, entre otros, Dolores Martínez, de veintinueve años, casada, natural de Alcalá del Júcar, se la cita y llama para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y se fijará además en los estrados de este Juzgado y municipal de Silla, comparezca ante este Juzgado, así como el marido de la misma, para ofrecerles el procedimiento y la acción civil en la indicada causa, y cuyos domicilios se ignoran; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrente á 19 de Febrero de 1907.—Francisco de la Torre.—El actuario, Silverio Rebollo. JO—1823

D. Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción del partido de Torrente.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de Eleria Quirós, de treinta y cinco años de edad, viuda, hija de Sebastián y de Josefa, natural de Madrid; Francisco de Eleria Moya, de veintidós, hijo de Luis y de Josefa, natural de Dolár (Guadix), y Manuel de Eleria Eleria, de diez y siete, hijo de Juan y María, soltero, como el anterior, sin domicilio conocido, por ser gitanos ambulantes y en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para notificarles la resolución dictada por la Superioridad en la causa que se les instruyó sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los pon-

gan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido, por tener acordada la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia la prisión provisional de los mismos.

Dada en Torrente á 21 de Febrero de 1907.—Francisco de la Torre.—De su orden, Victoriano N. Balaguer. JO—1931

#### UGIJAR

D. Luis de la Torre y Leiva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Utrera Cortés, hijo de Francisco y Trinidad, de doce años de edad, natural de Fondón (Canjáyar), vecino de Lanjar, y últimamente con residencia en el barrio bajo de Alcolea, de oficio canastero, soltero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de que ingrese en la cárcel de este partido, en virtud de haberse decretado su prisión provisional en el rollo de la Sala relativo al sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto Marcos Utrera Cortés, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Ugiar á 21 de Febrero de 1907.—Luis de la Torre.—El Escribano, Francisco Sánchez. JO—1932

#### VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, ha acordado se cite á Hermenegildo Portero San Román y á Enrique Munguía Prieto, vecinos que han sido de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA y Boletín oficial de Madrid y en el de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada por la Superioridad en el sumario que se les sigue por estafa; apercibidos que si no comparecen les pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 16 de Febrero de 1907.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—1825

#### VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente y Antonio Calatayud Peiró, de diez y seis y catorce años, de estado solteros, naturales de Canals, hijos de Francisco y de Dolores, vecinos de esta ciudad, sin domicilio, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 20 de Febrero de 1907.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—1827

#### VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José María Gallego Colom y María García Ochando, cuyas demás circunstancias se ignoran, sabiéndose sólo que el Gallego es casado, y la García soltera y lleva el pelo cortado y peinado como los hombres, domiciliados en la calle de Gracia, número 6, bajo, funeraria, de oficio del comercio y labores, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre adulterio y amancebamiento; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 20 de Febrero de 1907.—Mariano Laliga.—Por delegación de D. Salvador Martínez, el Oficial habilitado, Casto García. JO—1933

#### VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Maldonado Gutiérrez, de treinta y cinco años, de estado soltero, natural de Alhama, hijo de Carmen Gutiérrez, vecino de Barcelona, domiciliado en la calle del Consejo del Ciento, núm. 120, de oficio relojero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de una cartera; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 20 de Febrero de 1907.—Agustín Llopis.—El actuario, P. H., Carlos Seguí. JO—1828

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Camps Martínez, alias el Horchatero, que habitó en la calle de Alboraya, núm. 56, del que no constan más antecedentes, y cuyo paradero y actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado, ó en la prisión celular, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las se-

garidades debidas a las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 21 de Febrero de 1907.—Agustín Llopis.—El Escribano, José R. Galiana. JO—1934

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Francisco Peiró Soriano, de veinticinco años, de estado soltero natural de Carcagente, de esta ciudad, domiciliado en la calle de Gibraltar, núm. 5, de oficio del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo de dinero y efectos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 21 de Febrero de 1907.—Agustín Llopis.—El actuario, P. H., Carlos Seguí. JO—1935

#### VALENCIA—SERRANOS

D. José Elías Esteve Chafar, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel de Gracia, de estado casado, natural de Zaragoza, vecino de Valencia, domiciliado en el Camino de Barcelona, número 28, de oficio ignorado, á fin de que se presente en la prisión celular ó en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 11 de Febrero de 1907.—José Elías Esteve.—El Escribano, Francisco Baixani. JO—1829

#### VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Mauriz Incógnito, de treinta y dos años de edad, hijo de padre desconocido y de Concepción, soltero, cilindrero, natural de Cantabria, de la provincia y partido judicial de León, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de emplazarle ante la Audiencia provincial de Bilbao, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre injurias, resistencia y desacato á la Autoridad de Sestao el 17 de Septiembre último; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Valmaseda á 22 de Febrero de 1907.—Eduardo Fraile.—Ramiro López. JO—1936

#### VÉLEZ MALAGA

D. Francisco de P. Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo José Jiménez Jiménez, natural de Madariaga, de estos vecinos, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Rafaela, cuya prisión tiene decretada la Sala primera de la Audiencia provincial de Málaga, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Vélez Málaga á 16 de Febrero de 1907.—Francisco de P. Sola.—El Escribano, Rafael Ruiz. JO—1830

D. Francisco de Paula Sola y Portocarrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Leonardo Taboada García, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ratificarse en escrito presentado á la Sala de lo civil de la Excmo. Audiencia territorial de Granada, designando Procurador y Abogado en pleito con José Labao Porras sobre ab intestato de Francisco Labao Fortes; con apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por decaído de su derecho en los mencionados autos.

Dada en Vélez Málaga á 20 de Febrero de 1907.—Francisco de Paula Sola.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. JO—1937

#### VERA

En la causa que se instruye sobre robo á José Miguel, alias Rojo, ha recaído providencia con esta fecha, mandando sea citado D. José Castellón, que el verano último residía en Garriucha como carpintero, y después se marchó á Almería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad con el fin de prestar declaración.

Vera 23 de Febrero de 1907.—Luis Arias Carrillo. JO—1938

#### VILLARREAL

D. Carlos Sarthou Carreres, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez municipal de la ciudad de Villarreal, como delegado del de primera instancia de Castellón de la Plana.

En virtud del presente cuarto edicto hago saber que habiendo fallecido D. Francisco Simón Moreno y Llaudes, en 5 de Julio de 1885, Registrador de la propiedad que fué de Nules y de esta población de Villarreal, los cuales ha desempeñado, y á fin de que se devuelva á sus legítimos herederos la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años la presenten ante el Juzgado de instrucción de Nules y del de este distrito; en la inteligencia

de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villarreal á 21 de Febrero de 1907.—Doctor Carlos Sarthou Carreres.—Por su mandado, Pedro Meseguer. JC—105

#### ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Brandaris Rotllán, de veinteaños, soltero, estudiante, natural de Cuevitas (isla de Cuba), cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles del partido, por haberse decretado su prisión provisional por auto de la Superioridad, dictada en causa seguida contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles, á mi disposición, del nombrado Francisco Brandaris Rotllán.

Dada en Zaragoza á 20 de Febrero de 1907.—Isidro Liesa. Luis Moliner. JO—1832

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Til y Til, de treinta y nueve años, casado, jornalero, hijo de Pablo y Clara, natural de Gurrea de Gállego, vecino de Zuera y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de practicar lo ordenado por la Audiencia provincial de esta capital en auto de 30 de Enero último, dictado en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Pablo Til y Til, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido se le traslade, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, como preso comunicado, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 22 de Febrero de 1907.—Isidro Liesa.—P. H., Fausto Arnial. JO—1940

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre desaparición de la joven Isabel Velasco Aranzá, de diez y siete años de edad, se cita á D. Juan Lleri y su señora Doña Teresa N., y D. Enrique Navas y su esposa Doña Josefa Alcolea, artistas de la Compañía Larra y Balaguer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, Democracia, 64, á fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 22 de Febrero de 1907.—El actuario, Luis Moliner. JO—1941

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Puig, de unos veinticinco años de edad, más bien alto que bajo, moreno, usa bigote negro; viste pantalón del mismo color y americana clara, sombrero hongo negro, de oficio piloto, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Rogando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 22 de Febrero de 1907.—Isidro Liesa.—Luis Moliner. JO—1942

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Manuel Ramos Mendoza, de treinta años de edad, natural de Madrid, mozo de caballos, que residió en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de melocotones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 20 de Febrero de 1907.—Eusebio Nestar Robles. El Escribano, por D. J. Emperador, el Oficial habilitado, Antonio Ibáñez. JO—1943

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Cesáreo de la Cruz Gil, de diez y ocho á diez y nueve años de edad, soltero, natural de Madrid, hijo de Fernando y de Clara, mendigo é impedido de una pierna, por lo que se sirve de muletas para andar, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre estafa viajando sin billete en el ferrocarril; quedando apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1907.—Eusebio Nestar.—Manuel Serrano. JO—1944

#### Jurisdicción de Guerra.

##### ALCOY

D. Benito Aragonés Arjona, Comandante del regimiento de Infantería Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente contra el soldado Rigoberto Jover Prats, de este regimiento, por la falta de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rigoberto Jover Prats, natural de Orán, provincia de ídem, avecindado en ídem, de oficio panadero, de veinte años de edad, estado soltero, para que dentro de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de Infantería de esta plaza, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que si no lo hiciera será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante.

Dada en Alcoy á 18 de Febrero de 1907.—Benito Aragonés. JG—157

##### ALICANTE

D. Vicente Martínez y Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido al cabo de dicho Cuerpo, en situación de reserva activa, D. Emérito Lozano Mallol, por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido cabo D. Emérito Lozano Mallol, hijo de Don Ginés y de Doña María, de profesión estudiante y natural de Abanilla (Murcia), donde últimamente tenía fijada su residencia, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, con el fin de ser notificado de la resolución dictada en el mencionado expediente; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Alicante á 18 de Febrero de 1907.—Vicente Martínez. JG—156

##### BURGOS

El Excmo. Sr. D. Manuel Aguilar Diosdado, Capitán general de la sexta región, y en su nombre D. Eusebio Espejo Gil, primer Teniente del regimiento de Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por orden del Sr. Coronel del mismo me hallo instruyendo al soldado de este Cuerpo Hilario López Cela por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Hilario López Cela, soldado de este regimiento, natural de Torres, Juzgado de primera instancia de Becerreá, provincia de Lugo, hijo de padre desconocido y de Angela, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 580 milímetros, no constando en su filiación sus señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le puedan resultar en el expediente que se le sigue por su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Hilario López Cela, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 21 de Febrero de 1907.—Eusebio Espejo. JG—161

##### CORDOBA

D. Rafael Manrique de Lara, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Coronel del citado regimiento contra el soldado del mismo Manuel Ruiz Soriano por la falta grave de primera deserción, perpetrada el día 15 de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ruiz Soriano, soldado del segundo escuadrón del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, de guarnición en Córdoba, natural de Córdoba, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color, frente, nariz y boca regulares, y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Alfonso XII de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Coronel del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, se le sigue con motivo de haber desertado de dicho regimiento el día 15 de Enero del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Ruiz Soriano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII, en Córdoba, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 15 de Febrero de 1907.—Rafael Manrique de Lara. JG—162

##### FERROL

D. Mariano Abizanda de la Vega, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo Pedro Lagoa Fojo por haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero Pedro Lagoa Fojo, hijo de Antonio y Dominga, natural de Senra, Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña), del reemplazo de 1899, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto a las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca del citado individuo, y en caso de ser habido me lo comuniquen sin pérdida de tiempo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 16 de Febrero de 1907.—Mariano Abizanda. JG 158

**LEGANÉS**

D. Ramón Esquiror Pindo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á la concentración el recluta de la Caja de Valdeorras Florencio Estévez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Florencio Estévez Rodríguez, hijo de Manuel y Carmen, natural de Celavente, Ayuntamiento de El Bollo (Orense), de veintidós años de edad, soltero y labrador, y sin más señas personales conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que lo conduzcan á este cantón á mi disposición.

Leganés 31 de Enero de 1907.—Ramón Esquiror Pindo. JG—155

**MADRID**

D. Felipe Pérez Ampudia, Capitán del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado que fué del batallón Voluntarios de Madrid en la campaña última de la isla de Cuba, Tomás González Miranda.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido soldado Tomás González Miranda, natural de Corte de Pellas, provincia de Badajoz, hijo de Sebastián y de Elena, soltero, de treinta años de edad, jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin que consten más señas en su filiación, con una estatura de un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte y local que ocupa el mencionado regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 16 de Febrero de 1907.—Felipe Pérez. JG—159

**Jurisdicción de Marina.**

**CARTAGENA**

D. Antonio Plaza Pizarro, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matías Tonda Baello, apodado Jaba, natural y vecino de Villajoyosa; Bautista Campos Lloret, de veinte años de edad, también natural y vecino de Villajoyosa; Antonio Pascual Bertomeu, natural de Jijona, vecino de Alicante, y á Guillermo Padilla Pastor, de veinte años de edad, natural de Almería y vecino de Balerma, tripulantes todos que fueron de la polacra goleta Virgen de los Angeles, que naufragó frente á Portuna en la madrugada del 3 de Julio de 1903, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Almería, Murcia y Alicante, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra dichos individuos por naufragio del referido buque; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado serán declarados rebeldes.

Por tanto, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que cuando tengan conocimiento del paradero de los referidos individuos procedan á su detención, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Cartagena 13 de Febrero de 1907.—Antonio Plaza.—Por su mandato, Salvador Selma. JM—175

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

Situación en 31 de Octubre de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Adquisición y construcción de líneas.....	971.767.039	
Minas de hulla.....	12.499.158'94	
Material móvil sobrante y de repuesto.....	37.256.177'28	
Existencias en almacenes y talleres.....	18.692.006'76	
Cajas y banqueros.....	36.285.880'16	
Deudores varios y cuentas de orden.....	25.134.349'54	
Obligaciones en cartera: 660 de la serie 19. <sup>a</sup>	156.750	
Idem adscritas al fondo de previsión (22.230 de la serie 0)	10.452.522'25	
Valores en depósito.....	13.214.890'21	
Cargas y gastos de la explotación.....	78.295.832'53	
	1.203.754.606'67	
PASIVO		
Fondo social (497.006 acciones).....	236.077.850	
Subvenciones y auxilios del Estado.....	62.406.848'28	
Capital procedente de obligaciones.....	710.796.611'92	
Otras cuentas de capital.....	14.968.031'34	
Fondo de reserva.....	27.903.470'50	
Intereses y amortización de obligaciones...	39.844.194'75	
Acreedores varios y cuentas de orden.....	22.162.100'27	
Productos del tráfico é ingresos varios.....	89.595.499'61	
	1.203.754.606'67	

Por el Jefe de la Contabilidad general, M. Gutiérrez.—Visto.—El Director de la Compañía, N. Süs. X—789

**El Material Industrial.**

COMPANIA ANÓNIMA—BILBAO

Balance de situación el día 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	417'67	
Bancos.....	26.864'04	
Acciones en cartera.....	122.900	
Valores públicos.....	21.844'86	
Mercaderías generales.....	157.714'03	
Muebles y enseres.....	3.127'95	
Gastos de instalación.....	1.061'80	
Cuentas corrientes.....	38.223'77	
<b>Total.....</b>	<b>372.154'12</b>	
PASIVO		
Capital.....	250.000	
Fondo de reserva.....	3.358'78	
Fondo de previsión.....	3.348'67	
Pérdidas y ganancias.....	36.450'12	
Cuentas corrientes.....	78.995'55	
<b>Total.....</b>	<b>372.154'12</b>	

Bilbao 11 de Marzo de 1907.—Por el Consejo de administración, el Gerente, Arcadio D. de Corcuera. X—787

**Fomento de Obras y Construcciones.**

Resumen del balance general verificado en 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Bancos.....	480.727'02	
Moneda extranjera.....	7.150'58	
Valores en cartera.....	5.020	
Valores depositados en la sucursal del Banco de España.....	748.000	
Depósitos en Deuda amortizable y obligaciones municipales.....	2.075.606'26	
Propiedades de Montjuich.....	1.584.180'13	
Propiedad de Caldas de Montbuy.....	113.217'90	
Propiedad de Roda de Bará.....	18.636	
Propiedad de Palamós.....	87.200'82	
Propiedad «La Fransa».....	31.249'77	
Cuadras y talleres.....	264.201'92	
Canteras.....	647.062'58	
Obras por contrata.....	1.710.155'57	
Útiles y herramientas.....	131.662'39	
Mobiliario.....	16.115'88	
Proyecto de la Granvia Mirador de Montjuich.	6.579'46	
Adelantos.....	5.491'40	
Deudores por cuenta corriente.....	1.500.758'71	
<b>Total del activo.....</b>	<b>9.493.046'39</b>	
PASIVO		
Depósito de acciones y Deuda perpetua interior.....	748.000	
Acreedores por cuenta corriente.....	372.515'82	
Terminación de la instalación de vías para el tranvía de Baeza á Ubeda.....	10.000	
Reserva para el seguro de accidentes del trabajo.....	8.031'53	
Fondo de reserva.....	70.000	
Capital.....	7.500.000	
Sobrante de beneficios de 1905.....	2.589'01	
<b>Total del pasivo.....</b>	<b>8.711.166'36</b>	
<b>BENEFICIO DE 1906.....</b>	<b>781.880'03</b>	
	9.493.046'39	

Barcelona 31 de Diciembre de 1906.—El Tenedor de libros, Buenaventura Socías.—V.º B.º—El Director Gerente, Antonio Píera y Jané.—Aprobado en la Junta general celebrada el día 1.º de Marzo de 1907.—El Secretario, Tomás Riera y Sans. X—788

**Banco de España. Coruña.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 20.879, expedido por esta sucursal en 24 de Octubre de 1906 á favor de D. Antonio Conceiro Vales, por pesetas mil

en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 16 de Enero de 1907.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—786

**La Emeritense.**

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Banco de España.....	30.395'92	
Deudores.....	150	
Mobiliario y enseres.....	1.630'95	
Instalaciones red y línea de Mérida.....	109.071'60	
Idem id. de Calamonte.....	24.214'72	
Fabrics de Mérida y «El Berrocal».....	607.230'98	
Inmuebles.....	7.651'80	
	780.395'92	
<b>Depósito de los Consejeros.....</b>	<b>62.500</b>	
	842.895'92	

**PASIVO**

Capital.....	700.000
Fondo de reserva.....	2.145'30
Cuentas acreedoras.....	50.000
Pérdidas y ganancias.....	28.250'62
	780.395'92
<b>Depósito de los Consejeros.....</b>	<b>62.500</b>
	842.895'92

El Presidente, Germán, R. Leira París. X—793

**BOLSA DE MADRID**

Notización oficial del día 22 de Marzo de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21.	Día 22.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales....	83,65 y 60	83,55 y 60
Idem E, de 25.000 idem id.....	83,65 y 60	83,55
Idem D, de 12.500 idem id.....	83,65 y 60	83,55 y 60
Idem C, de 5.000.....	84,45 y 40	84,35
Idem B, de 2.500 ptas. nominales....	84,50	81,30-40 y 35
Idem A, de 500 idem id.....	84,50 y 45	84,30-40 y 35
Idem G y H, de 100 y 200 idem id....	84,55	84,35
En diferentes series.....	83,75 y 54,50	84,35 y 30
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales....	100,70	100,90
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,75 y 70	100,95
Idem D, de 12.500.....	101,75 y 100,95	101,75 y 100,95
Idem C, de 5.000 ptas. nominales....	100,80 y 75	100,95
Idem B, de 2.500.....	100,80	100,95
Idem A, de 500 ptas. nominales....	100,75 y 80	100,95
En diferentes series.....	100,75 y 70	101,75 y 100,95
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	438% y 437,50	438%
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.	»	396,50
Banco Hipotecario de España, idem.	»	»
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas...	»	»
Idem id. id., idem al 4 % 100 idem....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco Hispano-Americano, idem.....	»	151,50
Banco Español de Crédito, idem.....	»	»

Resumen general de pesetas nominales negociadas:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	536.400
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	412.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	127.000
Acciones del Banco de España.....	41.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....	25.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	8.500
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>	
Paris, á la vista.....	119,190 y Londres, á la vista..... 27 87

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido					
12 de la noche.....	711.79	8.4	4.3	4.2	50	E.....	Brisa ligera..	Poco nuboso.
6 de la mañana.....	711.85	5.4	2.2	3.8	56	NE.....	Brisa.....	Despejado
9 de la mañana.....	712.11	13.3	7.7	5.1	41	E-NE.....	Idem.....	Idem
12 del día.....	711.40	18.7	10.2	5.0	31	SE.....	Idem.....	Idem
3 de la tarde.....	709.86	20.8	10.6	4.4	24	E-NE.....	Idem.....	Idem
6 de la tarde.....	708.98	17.9	9.5	4.6	30	NE.....	Calma.....	Idem
9 de la noche.....	710.62	11.6	5.6	3.8	37	ESE.....	Brisa.....	Idem
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				22,8				
Idem minima.....				4,2				
Diferencia.....				18,6				
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....				29,0				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				54,2				
Diferencia.....				27,2				
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				30,5				
Idem minima idem.....				1,1				
Diferencia.....				29,1				
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....				305,2				
Oscilación barométrica idem (milímetros).....				6,18				
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....				2,62				
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				0				
Sol completamente despejado.....				10 h 56 m				
Sol cubierto por nubes á resacas.....				6 h 50 m				
Total de inyección durante el día.....				11 h 20 m				

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 22 de Marzo de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS. MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID. MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. Lda. MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS...

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO IMPORTANTE. La GACETA DE MADRID ha confeccionado lotes de modelación impresa para las próximas elecciones de Diputados á Cortes. Cada lote, suficiente para una Sección de 500 electores, sólo cuesta tres pesetas...

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL. JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES. REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES. EDICIÓN OFICIAL. Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid»...

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES con comentarios á la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral. Precio: 2 pesetas. De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8, y principales librerías de provincias.

COMPañía ARRENDATARIA DE LA «GACETA DE MADRID». La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos, membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc. Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

LOECHES (LA MARGARITA). Agua mineral natural Purgante y Curativa de los eczemas, herpes, seborreas, sarna, erisipela y, en general, las enfermedades de la piel. Insustituible en las enfermedades del aparato digestivo, del hígado y especiales de la mujer. No se vende el agua á medida, sino en botellas, en farmacias y droguerías, y en el depósito, JARDINES, 15, MADRID. LOS CORCHOS ESTÁN SELLADOS. Más de medio siglo de uso universal en bebida y en baños.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA. Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías. Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR. Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas. TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO. Sociedad española OERLIKON. Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 50.

SANTOS DEL DÍA. Santos Víctor y Benito, monje.

CONTESTACIONES AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. PUBLICADAS POR LA BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA «GACETA DE MADRID», CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Gujardo, Juez de primera instancia por oposición. Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas. Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

ARANCELES DE ADUANAS. Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes. Precio: 2 pesetas. De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

ESPECTÁCULOS. ESPAÑOL.—A las 3.—La Fiesta del Sainete. COMEDIA.—A las 9.—El matrimonio interino. LARA.—A las 9.—Tenorio modernista.—La cabeza de ministro.—El regimiento de Lupión. ZARZUELA.—A las 7.—Los bohemios.—La alegría de la huerta.—La copa encantada.—La rabalera. APOLO.—A las 8 y 1/2.—¿Quo vadis?—El iluso Cañizares.—Mlle. Marguerite con sus leones amestrados.—Zaragatas.—Mlle. Odette Valery.—San Juan de Luz. COMICO.—A las 7.—El Paraíso de Mahoma y cinematógrafo.—La chipén.—El joven Telémaco (refundido).—Género infame y Pista y Pura.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono, 75